

7 de marzo de 2023

X LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 276

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0026. Proyecto de Ley de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

9640

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0026 - 1028996. Proyecto de Ley de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Hacienda, en su reunión celebrada el día 3 de marzo de 2023, sobre el proyecto de ley de referencia.

Logroño, 3 de marzo de 2023. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal laboral deberá llevar a cabo las funciones atribuidas a los siguientes puestos:

a) Los puestos cuyas actividades sean propias de una profesión u oficio determinado, que impliquen tareas de vigilancia, custodia, transporte u otras análogas, o que correspondan a áreas de actividad que requieran conocimientos técnicos, siempre y cuando estas funciones no sean las propias de cuerpos, escalas o especialidades de personal funcionario.

b) Los puestos correspondientes a las áreas de mantenimiento y de conservación de edificios, de equipos y de instalaciones".

Debe decir:

"4. El personal laboral deberá llevar a cabo las funciones correspondientes a las áreas de mantenimiento y de conservación de edificios, de equipos y de instalaciones".

Justificación: De conformidad con el TREBEP, que constituye la normativa básica en materia de empleo público, se propone la eliminación del apartado 4.a) del artículo 7 del proyecto de ley por no determinar ninguna normativa básica qué funciones son propias del personal laboral, y solo indicando esta aquellas que son exclusivas, que no excluyentes, las propias del personal funcionario.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 84.3.

Texto. Donde dice:

"3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso oposición, representando la fase de oposición un 60% y la fase de concurso un 40% del proceso selectivo. En ningún caso la puntuación de la fase de concurso podrá aplicarse para superar la fase de oposición".

Debe decir:

"3. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso o concurso-oposición, conforme a lo establecido en el artículo 61.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Las convocatorias de las pruebas selectivas fijarán el baremo objetivo para la valoración de la fase de concurso, así como la puntuación mínima y máxima en relación con la fase de oposición. Se adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos de promoción interna al amparo del artículo 18.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público".

Justificación: La promoción profesional de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja supone un importante acicate de cara a fijar el talento en la función pública riojana y constituye un pilar fundamental para la motivación de los empleados que ven recompensado su esfuerzo y motivación en su carrera profesional, así como fijan y perpetúan el conocimiento en nuestras instituciones.

Es por ello que creemos necesario reformar el actual sistema selectivo por el que se accede a plazas por el turno de promoción interna, con la finalidad de hacerlo mucho más ágil y accesible al personal que con gran esfuerzo invierte en marcar la excelencia de nuestra Administración autonómica.

El actual articulado del Anteproyecto de Ley de función pública en su artículo 84.3 cita textualmente: "La promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso oposición, representando la fase de oposición un 60% y la fase de concurso un 40% del proceso selectivo. En ningún caso la puntuación de la fase de concurso podrá aplicarse para superar la fase de oposición". Este artículo entra en conflicto con lo que establece el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 61.6, el cual establece que, excepcionalmente, podrá aplicarse para la selección de funcionarios la valoración de méritos. Por el principio de no discriminación esta ley no debe establecer que los diferentes turnos de acceso (libre, promoción interna, reserva discapacitados) puedan tener limitadas determinadas formas de acceso, como pueda ser la valoración de méritos.

Resulta totalmente arbitrario establecer un 60% y un 40%, respectivamente, para las fases de oposición y concurso. Por otra parte, la última frase del mencionado artículo hace que la fase de concurso se convierta en un mero instrumento para establecer el orden de prelación de los aprobados, pero no en un verdadero elemento selectivo.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 117.1.

Texto. Donde dice:

"1. El personal funcionario de carrera que esté en posesión de la titulación requerida en la correspondiente convocatoria podrá acceder como personal funcionario interino a una plaza distinta de la que ocupa, con mantenimiento de la reserva de su puesto de trabajo durante un plazo máximo de dos años.

En el caso del personal docente no universitario, la reserva del puesto de trabajo lo será durante un plazo máximo de un curso escolar".

Debe decir:

"1. El personal funcionario de carrera que esté en posesión de la titulación requerida en la correspondiente convocatoria podrá acceder como personal funcionario interino a una plaza distinta de la que ocupa, con mantenimiento de la reserva de su puesto de trabajo durante un plazo máximo de tres años.

Excepcionalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el funcionario en mejora de empleo mantendrá la reserva de puesto siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento como

funcionario interino, y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público".

Justificación: En línea con la enmienda anterior y en aras de salvaguardar el talento de los empleados públicos de esta comunidad autónoma, se propone en relación con el artículo 117 redactado de la siguiente manera:

"El personal funcionario de carrera que esté en posesión de la titulación requerida en la correspondiente convocatoria podrá acceder como personal funcionario interino a una plaza distinta de la que ocupa, con mantenimiento de la reserva de su puesto de trabajo durante un plazo máximo de 2 años".

"En el caso del personal docente no universitario, la reserva del puesto de trabajo lo será durante un plazo máximo de un curso escolar".

En relación con los plazos de mantenimiento de la reserva de puesto en esta situación hallamos con respecto al nombramiento de interinos que el TREBEP, establece en su artículo 10.1.a) que pueda realizarse por "la existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4".

Especificando este último apartado que:

"En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante sólo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica".

Carece de toda lógica y produce un trato discriminatorio que un funcionario de carrera que acceda a la interinidad en un cuerpo superior al de pertenencia a través de la mejora de empleo no se le reserve el puesto hasta que el puesto ocupado sea provisto de forma definitiva por otro funcionario de carrera. Con la redacción actual del artículo nos encontramos en una dicotomía para el funcionario de carrera, que a los dos años ve cómo termina el periodo de reserva de su puesto de origen y en la mayor parte de los casos, ante la incertidumbre y desamparo que ello genera, decidirá volver a su puesto de origen. Esto provocará que el servicio quede perjudicado al no contar con la experiencia adquirida por ese funcionario y por otro lado prolonga la situación de temporalidad de la plaza ya que esta podrá volver a ser cubierta por un funcionario interino.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 118.3, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"3. Excedencia por prestación de servicios en el sector público. Procederá declarar en esta situación al personal funcionario que se encuentre en servicio activo en otro cuerpo, escala o especialidad de cualquiera

de las administraciones públicas o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación. El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa".

Debe decir:

"3. Excedencia por prestación de servicios en el sector público. Procederá declarar en esta situación al personal funcionario que se encuentre en servicio activo en otro cuerpo, escala o especialidad de cualquiera de las administraciones públicas o pase a prestar servicios en organismos o entidades del sector público y no le corresponda quedar en otra situación".

Justificación: Este tipo de excedencia tiene por finalidad principal permitir que el personal empleado público pueda prestar sus servicios en otras entidades pertenecientes al sector público. Ello permite que no solo se exporten las capacidades y competencias profesionales a otras ramas de la Función Pública, sino también el refuerzo de las mismas, con el retorno de la inversión realizada al traer de vuelta ese saber adquirido de la itinerancia en otras entidades públicas. Por ello creemos conveniente la modificación de este artículo suprimiendo del mismo el siguiente párrafo: "El desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa".

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 118.4, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"4. Excedencia voluntaria por interés particular. El personal funcionario podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las administraciones públicas durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud".

Debe decir:

"4. Excedencia voluntaria por interés particular. El personal funcionario podrá obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando haya prestado servicios efectivos en cualquiera de las administraciones públicas durante un año inmediatamente anterior a la solicitud".

Justificación: Esta excedencia supone el núcleo fundamental normativo sobre el que se desarrollan el resto de tipologías de excedencia. Ello implica que debe ser la más accesible por ser el elemento más básico. Por ello consideramos que, al igual que el resto de trabajadores por cuenta ajena, el mínimo tiempo necesario de servicios prestados para solicitarla debe reducirse a un mínimo de un año.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 118.5, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"5. Excedencia voluntaria por agrupación familiar. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar a la persona funcionaria cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como personal funcionario o como laboral, en cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del poder judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales".

Debe decir:

"5. Excedencia voluntaria por agrupación familiar. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar a la persona funcionaria cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo dentro del sector público".

Justificación: Esta excedencia viene a permitir la conciliación familiar en el caso de la unión familiar de dos empleados públicos que por residir en lugares distintos para desempeñar su función pública no les queda más opción que recurrir a esta excedencia como medida de conciliación para poder conciliar su vida familiar y laboral. Dada la escasa y en ocasiones nula movilidad interadministrativa y su dificultad es imprescindible allanar el camino de dicha conciliación.

Por ello se propone suprimir en dicho apartado el siguiente inciso "de carácter definitivo", y sustituyendo "como personal funcionario o como personal laboral, en cualquiera de las administraciones públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del poder judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales" por el siguiente "por estar desempeñando un puesto de trabajo dentro del sector público".

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 118.11. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 11 en el artículo 118, redactado así:

"11. Excedencia voluntaria con reserva de puesto. El personal funcionario de carrera y laboral fijo, si las necesidades del servicio lo permiten y siempre que haya prestado servicios efectivos en cualquier Administración pública durante diez años, podrá solicitar excedencia con reserva de puesto de trabajo, con una duración de entre seis meses y un año. No podrá realizarse otra solicitud hasta que no se hayan acumulado cinco años de servicios efectivos desde la finalización de la anterior excedencia.

Durante el tiempo de duración de esta excedencia no se podrá prestar servicio en ninguna Administración pública.

Quienes se encuentren en esta situación no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación".

Justificación: Se cree muy conveniente incluir la excedencia voluntaria con reserva de puesto. Este tipo de excedencia ya se refleja en otras normativas sobre función pública de distintas autonomías y constituye una modalidad novedosa que dota de flexibilidad las opciones de las que dispone un empleado público en materia de conciliación.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional duodécima bis.

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional duodécima bis con la siguiente redacción:

"Disposición adicional duodécima bis.

A la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de cinco años, se iniciarán aquellos trabajos pertinentes para dar cabida en el régimen funcional a las categorías de personal laboral que prestan

servicios en la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los sucesivos procesos de funcionarización que deriven de los mismos".

Justificación: Habilitar un proceso que posibilite la funcionarización del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para así beneficiarse de las ventajas que se han expuesto y siguiendo la senda indicada por la Unión Europea, en la que cita como una anomalía que la Administración pública española tenga distintos tipos de personal empleado público. Se propone la adición de una disposición transitoria, con la finalidad de cambiar de régimen jurídico a todos los trabajadores de la Comunidad Autónoma, unificando a dicho personal como bajo el paraguas del régimen funcional.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional tercera.a) y b).

Texto. Donde dice:

"a) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A1 son los siguientes:

[...].

Escalas:

[...].

Conservación de Museos.

Geología.

[...].

b) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A2 son los siguientes:

[...].

Cuerpo Facultativo de Grado Medio:

Escalas:

[...].

Prevención de Riesgos Laborales".

Debe decir:

"a) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A1 son los siguientes:

[...].

Cuerpo Facultativo Superior:

Escalas:

Conservación de Museos.

Restauración y Conservación del Patrimonio Histórico.

Geología.

[...].

b) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A2 son los siguientes:

[...].

Cuerpo Facultativo de Grado Medio:

Escalas:

[...].

Prevención de Riesgos Laborales.

Restauración de Bienes del Patrimonio".

Justificación: Es responsabilidad de la Administración pública velar por la preservación de nuestro patrimonio cultural, cometido para el que existen dos figuras clave: la de conservador de museos y la de técnico en conservación y restauración de bienes muebles. Las tareas del conservador de museo comprenden la definición museológica de los centros, el planteamiento museográfico de la exposición, diseñar programas de investigación y difusión y campañas de captación de recursos de cara a su proyección pública. En resumen, coadyuvar al conocimiento compartido y con ello a su valorización social y conservación.

Por su parte, según la definición del Consejo Internacional de Museos, la conservación-restauración es la disciplina que se encarga de valorar, establecer y ejecutar las medidas y acciones que se realizan para estabilizar y retardar el deterioro de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural. Dentro de estas acciones para prolongar la vida del patrimonio se encuentran los trabajos de conservación preventiva, curativa y de restauración. Todas ellas son el conjunto de métodos y técnicas que permiten recuperar el aspecto, comprensión o/y uso de los bienes tratados.

Las comunidades autónomas comparten la responsabilidad de tutela del patrimonio junto con el Estado (Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español), y para cumplir con esta misión, dentro de su personal funcionario se valen de estas dos figuras, cuyos puestos pueden estar adscritos a un instituto de patrimonio (como es el Instituto de Patrimonio Histórico Andaluz), a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno autonómico o al museo autonómico de cabecera.

En La Rioja carecemos del primer órgano, pero no existe la figura del conservador-restaurador en ninguna de las otras dos instituciones.

Si bien es cierto que la alta especialización de esta profesión hace necesario que cada tipo de bien patrimonial sea intervenido por el especialista correspondiente (pintura, escultura, patrimonio arqueológico, documento gráfico, etc.), solo un perfil generalista de esta figura dispone de los conocimientos técnicos necesarios para identificar las prioridades conservativas y valorar las propuestas técnicas y ejecución de prestaciones de servicios externos, al igual que hacer el seguimiento del estado de conservación general de nuestras colecciones museísticas y pautar las medidas de conservación preventiva que garanticen la adecuabilidad de su entorno.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional quinta.a).17.º bis y b).16.º bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo 17.º bis en el apartado a) y un nuevo párrafo 16.º bis en el apartado b) de la disposición adicional quinta, redactados de la siguiente forma:

"a) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A1:

[...].

'17.º bis. En el Cuerpo Facultativo Superior se crea la Escala Restauración y Conservación del Patrimonio Histórico. Le corresponden las funciones de dirección de los departamentos de Restauración en los centros donde desarrollen sus tareas; participación en la elaboración de las políticas públicas en materia de restauración de bienes de patrimonio histórico; definición de planes de restauración de bienes del patrimonio histórico en los centros donde desarrollen sus tareas, elaboración de proyectos de restauración; diseño y dirección de proyectos de investigación en los centros donde desarrollen sus tareas, entre otras'.

[...].

b) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A2:

[...].

'16.º bis. En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio se crea la Escala Restauración de Bienes del Patrimonio. Le corresponden las funciones de análisis y diagnóstico del estado de conservación de bienes integrantes del patrimonio cultural riojano; redacción de informes técnicos, intervenciones de conservación y restauración de bienes integrantes del patrimonio cultural; estudio de nuevas técnicas y materiales para los trabajos de restauración, así como las técnicas empleadas anteriormente en los bienes culturales, profundizando en el conocimiento del comportamiento de dichos materiales para su conservación posterior; seguimiento del estado de conservación de las piezas en préstamos y exhibiciones temporales; supervisión en cuestiones de transporte seguro, condiciones atmosféricas, materiales y sistemas de exhibición y montaje que cumplan las normas de seguridad aceptadas internacionalmente; intervención en el diseño de montajes y de vitrinas seguras; funciones de recepción de correos en exposiciones; apoyo a la difusión de los trabajos de conservación-restauración de bienes; redacción de publicaciones de trabajo e investigaciones; participación como personal investigador en proyectos de investigación I+D+i, entre otras'.

[...]"

Justificación: La Constitución española en su artículo 46 establece: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio".

El apartado 26 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.

El desarrollo de este artículo se realiza mediante la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta enmienda va en consonancia con la número 9.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

ANEXO I. Escala Restauración y Conservación del Patrimonio Histórico y Escala Restauración de Bienes de Patrimonio.

Texto: Se propone añadir en el anexo I una nueva escala (Restauración y conservación del Patrimonio Histórico) después de la Escala Conservación de Museos y antes de la Escala Geología y otra nueva escala Restauración de Bienes del Patrimonio después de la Escala Prevención Riesgos Laborales.

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A1		CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR ESCALA: RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO	Le corresponden las funciones de dirección de los departamentos de Restauración en los centros donde desarrollen sus tareas; participación en la elaboración de las políticas públicas en materia de restauración de bienes de patrimonio histórico; definición de planes de restauración de bienes del patrimonio histórico en	Título de Licenciatura en Historia, Bellas Artes, Arqueología, Antropología, Arquitectura, Humanidades o grado de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con

			los centros donde desarrollen sus tareas, elaboración de proyectos de restauración; diseño y dirección de proyectos de investigación en los centros donde desarrollen sus tareas.	las funciones asignadas al cuerpo".
"A2		CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO ESCALA: RESTAURACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO	Le corresponden las funciones de análisis y diagnóstico del estado de conservación de bienes integrantes del patrimonio cultural riojano; redacción de informes técnicos, intervenciones de conservación y restauración de bienes integrantes del patrimonio cultural; estudio de nuevas técnicas y materiales para los trabajos de restauración así como las técnicas empleadas anteriormente en los bienes culturales, profundizando en el conocimiento del comportamiento de dichos materiales para su conservación posterior; seguimiento del estado de conservación de las piezas en préstamos y exhibiciones temporales; supervisión en cuestiones de transporte seguro, condiciones atmosféricas, materiales y sistemas de exhibición y montaje que cumplan las normas de seguridad aceptadas internacionalmente; intervención en el diseño de montajes y de vitrinas seguras; funciones de recepción de correos en exposiciones; apoyo a la difusión de los trabajos de conservación-restauración de bienes; redacción de publicaciones de trabajo e investigaciones; participación como personal investigador en proyectos de investigación I+D+i.	Título de Diplomatura en Historia, Arqueología, Arquitectura, Humanidades o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo. Estar en posesión de la formación para el desempeño de las funciones".

Justificación: Incluir en el anexo I, dentro del Cuerpo Facultativo Superior la Escala de Restauración y Conservación del Patrimonio Histórico, tras el Cuerpo Facultativo Superior Escala: Conservación de Museos.

Incluir en el anexo I, dentro del Cuerpo Facultativo de Grado Medio la Escala Restauración de Bienes del Patrimonio, tras el Cuerpo Facultativo de Prevención de Riesgos Laborales.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.b).18.º

Texto. Donde dice:

"18.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios se crea la Escala Educación Social. Le corresponden las funciones de formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, entre otros".

Debe decir:

"18.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios se crea la Escala Educación Social. Le corresponden las funciones de elaboración de informes socioeducativos; elaboración y ejecución de proyectos de intervención social socioeducativa; formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos, colectivos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, así como desempeñar sus funciones como profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el marco de la educación social, entre otros".

Justificación: Enumerar las funciones básicas para que sean recogidas de forma más completa y exacta las funciones que desempeñan los profesionales de la Educación Social.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I. CFGMAE (EDUCADOR).

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (EDUCADOR)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE ACCIÓN SOCIAL, SERVICIOS SOCIALES Y SOCIO SANITARIOS ESCALA: EDUCACIÓN SOCIAL	Le corresponden las funciones de formación, información asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, entre otros.	Título de Diplomatura en Educación Social o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (EDUCADOR)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE ACCIÓN SOCIAL	Le corresponden las funciones de elaboración de informes	Título de Diplomatura en Educación Social o Grado

		SERVICIOS SOCIALES Y SOCIO SANITARIOS ESCALA: EDUCACIÓN SOCIAL	socioeducativos; elaboración y ejecución de proyectos de intervención social socioeducativa; formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos, colectivos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, así como desempeñar sus funciones como profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el marco de la educación social, entre otros.	que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".
--	--	----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Justificación: Enumerar las funciones básicas, para que sean recogidas de forma más completa y exacta las funciones que desempeñan los profesionales de la Educación Social, en el anexo I.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación y adición.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I, párrafo primero y párrafos primero bis, ter, quater, quinquies, sexies, septies, octies, nonies, decies y undecies.

Texto. Donde dice:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja accedió a su autogobierno a través de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y con ella marca el inicio de la paulatina creación de su propia organización administrativa. Como resultado de ese desarrollo competencial y al amparo del artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en relación con el artículo 8.Uno.1 y 5 del mismo, se promulgó la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Con esta ley se estableció por primera vez un marco normativo regulador de las cuestiones relativas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, optando por un modelo definido de función pública basado en los criterios de ordenación y permanencia y en el marco de la normativa básica estatal".

Debe decir:

" El artículo 103 de la Constitución española se refiere a la Administración pública de una forma genérica, sin referirse a una Administración pública en concreto de los diferentes tipos que se deducen del propio texto constitucional.

Así, por ejemplo, en el artículo 103.2 de la Constitución española se hace referencia a los órganos de la Administración del Estado, y en el apartado 3 del mencionado artículo se refiere a los funcionarios públicos. En este caso no solo a los funcionarios de la Administración del Estado, sino a los funcionarios públicos en general. De este precepto constitucional cabe extraer cuatro aspectos diferenciados aunque conexos: establece una reserva de ley en lo que se refiere al Estatuto de los funcionarios públicos, garantiza que el acceso a la función pública se produzca de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, reconoce que el ejercicio del derecho de sindicación por los funcionarios puede presentar peculiaridades y alude a la regulación de un sistema de incompatibilidades y garantías dirigidas a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Por Administración pública hemos de entender la organización, como conjunto de órganos jerárquicamente ordenados, que sirve con objetividad a los intereses generales para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, cumpliendo sus fines con personalidad jurídica única, como establecen los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Administración pública es, sin duda, un elemento básico para el desarrollo, progreso y bienestar de las sociedades modernas. Su misión servicial y asistencial, dirigida a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, le ha conferido un lugar especialmente destacado entre los poderes públicos de forma paulatina, habida cuenta del alto nivel de prestaciones que cada día se le demandan desde los distintos sectores sociales.

El papel de la Administración pública es esencial para atender las expectativas de progreso y bienestar de la ciudadanía riojana y lograr una adecuada redistribución de la riqueza que garantice la igualdad real de oportunidades.

No obstante, el cumplimiento de los fines que la justifican, su configuración como un aparato público ágil, operativo e inmediato en la resolución de problemas, capaz de darles soluciones eficaces, encuentra, además de las dificultades que se dan en otros casos, unos obstáculos dignos de consideración. En efecto, no solo ha de asumirse un gran esfuerzo organizativo en el diseño de una Administración pública moderna, sino que también se debe dotar de unos recursos humanos que la hagan funcionar, ocupándose de la gestión de los servicios públicos conforme a procedimientos y métodos adecuados al cumplimiento de sus objetivos.

La Comunidad Autónoma de La Rioja accedió a su autogobierno a través de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y con ella marca el inicio de la paulatina creación de su propia organización administrativa.

En el artículo 8, apartado 1, del Estatuto de Autonomía de La Rioja se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de 'organización, estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno'. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 9, apartado 8, el cual establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia de régimen local.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, establece en apartado 2 del artículo 2, que 'el municipio es la entidad local básica de La Rioja. Está dotado de personalidad jurídica plena y goza de autonomía para la gestión de sus intereses. Además, en esta ley, en su título X, se establecen una serie de disposiciones a tener en cuenta sobre el personal al servicio de las entidades locales.

Al amparo del artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en relación con el artículo 8.Uno.1 y 5 del mismo, se promulgó la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Con esta ley se estableció por primera vez un marco normativo regulador de las cuestiones relativas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, optando por un modelo definido de función pública basado en los criterios de ordenación y permanencia y en el marco de la normativa básica estatal.

El municipio es la entidad local básica de La Rioja. Está dotado de personalidad jurídica plena y goza de autonomía para la gestión de sus intereses".

Justificación: En la exposición de motivos del proyecto de ley se hace referencia al artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que atribuye competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia del régimen estatutario de sus funcionarios. Obviamente, el Proyecto de Ley de función pública va, como es lógico por otra parte, bastante más allá en su regulación, habida cuenta de la modificación operada en la legislación básica estatal y las nuevas realidades en materia de empleados públicos. Convendría hacer

referencia a ello.

El proyecto de ley entra a regular cuestiones del personal laboral de las corporaciones locales y, pese a ello, no se hacía referencia al artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja las competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de régimen local.

Tampoco se hace referencia en el proyecto de ley a la Ley riojana 1/2003, de la Administración Local de La Rioja, y a las eventuales relaciones entre ambas normas.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"El título III, en su capítulo I, contiene la regulación de los órganos competentes en materia de función pública, las competencias del Consejo de Gobierno, de la consejería competente en materia de función pública, de la consejería competente en materia de hacienda, así como las de la Dirección General de Función Pública y las de las secretarías generales técnicas y direcciones generales; también contiene la regulación de los órganos competentes de la Administración local, Universidad de La Rioja y otros entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"El título III, en su capítulo I, contiene la regulación de los órganos competentes en materia de función pública, las competencias del Consejo de Gobierno, de la consejería competente en materia de función pública, de la consejería competente en materia de hacienda, así como las de la Dirección General de Función Pública y las de las secretarías generales técnicas y direcciones generales. Asimismo, este título contiene preceptos sobre la Administración local, Universidad de La Rioja y otros entes integrantes del sector público en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Cuando se refiere al título III se señala que se va a proceder a la "regulación de los órganos competentes de la Administración Local, Universidad de La Rioja...". Esta expresión no es afortunada, pues una ley en materia de función pública no puede entrar a regular órganos de otras administraciones, pues supone una vulneración del principio de autoorganización administrativa. Otra cosa es que se puedan regular cuestiones de personal de estas administraciones.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado.

2. En lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria la legislación del Estado".

Debe decir:

"La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de la Administración de

la Comunidad Autónoma de La Rioja y las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado".

Justificación: Se señala en su apartado primero que el objeto de la ley es la "ordenación y regulación de la función pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja", expresión un tanto confusa pues únicamente se podrá regular la función pública de la CAR, como administración territorial que es, y de su Administración institucional dependiente, además de aquellas cuestiones de personal relativas a la Administración local y la Universidad de La Rioja sobre las que se tenga competencia, como veremos más adelante. La expresión utilizada parece dar entrada a la posibilidad de regular la función pública de las administraciones radicadas físicamente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, lo que no es así.

El apartado segundo, se propone suprimirlo ya que en materia de función pública la legislación básica corresponde al Estado y por lo tanto no es de aplicación supletoria, sino que su aplicación es directa. El Constitucional ya lo estableció desde la Ley de Transporte Terrestre y luego en la Ley del Suelo, por lo tanto, no se puede legislar con carácter supletorio cuando no se tiene competencia directa.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1.b).

Texto. Donde dice:

"b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del respeto a la autonomía local, a la legislación básica del régimen local y a las potestades normativas y de organización inherentes a la misma".

Debe decir:

"b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del respeto a la autonomía local, a la legislación básica del régimen local y a las potestades normativas y de organización inherentes a la misma; así como lo establecido en materia del personal al servicio de las entidades locales de la Ley riojana 1/2003, de la Administración Local de La Rioja".

Justificación: Es necesario reflejar que la Ley riojana 1/2003, de la Administración Local de La Rioja. ya regula cuestiones de personal en sus artículos 231 a 246.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1.d).

Texto. Donde dice:

"d) La Universidad de La Rioja, en relación con su personal de administración y servicios, en todo lo que no esté expresamente regulado por la legislación orgánica de universidades y sus disposiciones de desarrollo".

Debe decir:

"d) La Universidad de La Rioja, en relación con su personal de administración y servicios, en todo lo que no esté expresamente regulado por la legislación orgánica de universidades y sus disposiciones de desarrollo; así como lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público".

Justificación: Incluir una mención a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde en el apartado 2, párrafo c) de su artículo 2, establece que es de aplicación a "las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente ley".

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.3.

Texto. Donde dice:

"3. El personal docente de niveles anteriores a enseñanzas superiores universitarias y el personal estatutario que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud se regirán por la presente ley en todas aquellas materias que no estén reguladas por su normativa específica".

Debe decir:

"3. El personal docente de niveles anteriores a enseñanzas superiores universitarias y el personal estatutario que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud se regirán por su normativa específica y, de manera supletoria, por las previsiones de la presente ley".

Justificación: Será la normativa específica que la regule la que establezca, en su caso, la aplicación supletoria de la Ley riojana de función pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 3.

Justificación: El apartado 5 resulta innecesario y perturbador, pues atribuye la aplicación de la ley "cuando así lo determine su legislación específica". Será esa legislación específica la que atribuya la aplicación de esta norma, por ello si no lo hace resulta equívoca esta especificación. Se trata de una norma vacía de contenido y por ello prescindible.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.2.

Texto. Donde dice:

"2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) La Universidad de La Rioja".

Debe decir:

"2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) La Universidad de La Rioja".

Justificación: El artículo 9.2 señala que se rigen por su normativa específica... Si bien establece el carácter supletorio de la norma, nueva atribución indebida de dicho carácter como he expuesto más arriba en otros supuestos.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19.

Texto. Se propone suprimir el artículo 19.

Justificación: Eliminar este artículo ya que entra en colisión con la autonomía local y universitaria. Debemos tener en cuenta el artículo 137 de la Constitución, que reconoce a los municipios y provincias autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, y el artículo 140 establece que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Se reconoce, en consecuencia, al municipio como una entidad con autonomía política. Deja de ser una pura Administración de gestión para ser una Administración representativa que tiene en su seno el poder de gestionar políticamente sus intereses en beneficio de los ciudadanos. La Constitución garantiza no solamente una posición de libertad respecto a la toma de decisiones, sino también la reserva de una parte de poder político en manos de los ayuntamientos.

Con respecto a la Universidad de La Rioja, debemos tener en cuenta la potestad normativa que tiene la Universidad de La Rioja, ya recogido en STC 75/1997, la cual conforma el contenido esencial de la autonomía al permitir a las universidades elaborar no solo sus estatutos, sino también las demás normas de funcionamiento interno.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 26.

Texto. Se propone suprimir el artículo 26.

Justificación: Se propone la eliminación del artículo 26 por estar vacío de contenido y realizar el primero de ellos una remisión impropia al carácter supletorio de la ley.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 27.

Texto: Se propone suprimir el artículo 27.

Justificación: Se propone la eliminación del artículo 27 por estar vacío de contenido y realizar el primero de ellos una remisión impropia al carácter supletorio de la ley.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.b).

Texto. Donde dice:

"b) La pérdida de la nacionalidad".

Debe decir:

"b) La pérdida de la nacionalidad cuando tal condición sea necesaria para la adquisición de la condición de funcionario de carrera".

Justificación: El artículo 52.b) se refiere entre las causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera la "pérdida de nacionalidad", debiendo referir cuando tal condición sea necesaria para la adquisición de la condición de funcionario de carrera.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 58.

Texto. Se propone suprimir el artículo 58.

Justificación: El artículo 58 establece que "la pérdida de la condición de personal laboral fijo se producirá por cualquiera de las causas de extinción del contrato de trabajo previstas en la normativa laboral". Se propone su eliminación por resultar vacío de contenido.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 60.

Texto. Se propone suprimir el artículo 60.

Justificación: No se cuestiona la conveniencia de derivar a instituciones como la mediación la resolución de los conflictos que surjan con el personal al servicio de las administraciones públicas, pero se plantean serias objeciones de competencia.

El artículo no refiere los destinatarios de la norma, debiendo tener presente que si es sobre el personal laboral, la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencias en materia de legislación laboral, por tanto habrá que remitirse a la regulación estatal en materia de resolución extrajudicial de conflictos laborales.

Si el destinatario del artículo es el personal funcionario, debe tenerse en cuenta que el Estado es competente en materia de bases de función pública (pudiendo sostenerse que la resolución de conflictos en materia de función pública entra dentro de la regulación básica en la materia) y competente igualmente en materia de procedimiento administrativo.

Tratándose de un medio sustitutivo del procedimiento ordinario de resolución de conflictos en materia de función pública (sustitutivo de los tradicionales recursos de alzada y reposición), la competencia será igualmente estatal.

Entiendo por ello que el precepto se adelanta a los tiempos, toda vez que la normativa estatal no contempla la resolución alternativa de conflictos en esta materia respecto del personal funcionario/estatutario.

Con independencia de lo anterior, no resulta apropiada la remisión reglamentaria a la regulación del procedimiento, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 39/2015, que exige rango legal para la introducción de requisitos procesales adicionales a los contemplados en dicha norma.

Por otra parte, existe un exceso competencial en lo previsto en el apartado 7, a propósito del carácter

sustitutivo de los recursos de alzada y reposición, pues invade las competencias estatales en materia de procedimiento administrativo.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 142.

Texto. Se propone suprimir el artículo 142.

Justificación: Téngase en cuenta que nos encontramos ante derechos fundamentales (negociación colectiva y reunión), reconocidos en los artículos 21 y 28 de la Constitución.

Cualquier modulación del ejercicio de estos derechos requiere de regulación mediante ley orgánica (inciso final del apartado 1 del precepto).

El artículo 142, relativo al derecho de reunión, se trata de una reproducción del artículo 46 EBEP, entendiéndose por ello procedente su eliminación, por los motivos expuestos anteriormente respecto de la *lex repetita*.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.c).2.º

Texto. Donde dice:

"2.º En el Cuerpo de Ayudante Técnico se crea la Escala Educación Especial. Le corresponden las funciones de acompañamiento, apoyo, auxilio y complemento al profesional educador, cooperando activamente en la enseñanza a las personas con discapacidades o con necesidades específicas, tanto de personas adultas como menores en centros de Educación Infantil de Segundo Grado, Educación Primaria y Educación Secundaria, atendiendo a estos en su limpieza y aseo, comedor, cambios de aulas, vigilancia en recreos, etcétera".

Debe decir:

"2.º En el Cuerpo de Ayudante Técnico se crea la Escala Educación Especial. Le corresponden las funciones de acompañamiento, apoyo, auxilio y complemento al profesional educador, así como relación con familias o personas que ejercen la tutoría legal, en todas aquellas actividades relacionadas con la autonomía personal, cooperando activamente en la enseñanza a las personas con discapacidades o con necesidades específicas, tanto de personas adultas como menores en centros de Educación Infantil de Segundo Grado, Educación Primaria y Educación Secundaria, atendiendo a estos en su limpieza y aseo, comedor, cambios de aulas, vigilancia en recreos, etcétera. Participación dentro del equipo interdisciplinar en las actuaciones educativas de las personas con necesidades educativas especiales".

Justificación: Incluir dentro de las funciones de la Escala de Educación Especial las funciones de relación con familias o tutores legales, en todas aquellas actividades relacionadas con la autonomía personal, así como la participación dentro del equipo interdisciplinar en las actuaciones educativas de las personas con necesidades educativas especiales. La acción educativa de estos trabajadores va más allá de la enseñanza de contenidos y materias relativas a las disciplinas del conocimiento, es crucial educar de manera integral teniendo en cuenta la totalidad de dimensiones que conforman al ser humano.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I, grupo B, C1 CAYFAE Técnico Educativo Disminuidos Psíquicos.

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"B	C1 CAYFAE TÉCNICO EDUCATIVO DISMINUIDOS PSÍQUICOS	CUERPO DE AYUDANTE TÉCNICO ESCALA: EDUCACIÓN ESPECIAL	Le corresponden las funciones de acompañamiento, apoyo, auxilio y complemento al profesional educador, cooperando activamente en la enseñanza a las personas con discapacidades o con necesidades específicas, tanto de personas adultas como menores en centros de Educación Infantil de Segundo Grado, Educación Primaria y Educación Secundaria, atendiendo a estos en su limpieza y aseo, comedor, cambios de aulas, vigilancia en recreos, etc.	Título de Técnico Superior en Integración Social".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"B	C1 CAYFAE TÉCNICO EDUCATIVO DISMINUIDOS PSÍQUICOS	CUERPO DE AYUDANTE TÉCNICO ESCALA: EDUCACIÓN ESPECIAL	Le corresponden las funciones de acompañamiento, apoyo, auxilio y complemento al profesional educador, así como relación con familias o personas que ejercen la tutoría legal, en todas aquellas actividades relacionadas con la autonomía personal, cooperando activamente en la enseñanza a las personas con discapacidades o con necesidades específicas, tanto de personas adultas como menores en centros de Educación Infantil de Segundo Grado, Educación Primaria y Educación Secundaria, atendiendo a estos en su limpieza y aseo, comedor, cambios de aulas, vigilancia en recreos, etcétera. Participación dentro del equipo interdisciplinar en las actuaciones educativas de las personas con necesidades educativas especiales.	Título de Técnico Superior en Integración Social".

Justificación: Ídem enmienda anterior.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja accedió a su autogobierno a través de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y con ella marca el inicio de la paulatina creación de su propia organización administrativa. Como resultado de ese desarrollo competencial y al amparo del artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en relación con el artículo 8.Uno.1 y 5 del mismo, se promulgó la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Con esta ley se estableció por primera vez un marco normativo regulador de las cuestiones relativas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, optando por un modelo definido de función pública basado en los criterios de ordenación y permanencia y en el marco de la normativa básica estatal".

Debe decir:

"La Comunidad Autónoma de La Rioja accedió a su autogobierno a través de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja, y con ella marca el inicio de la paulatina creación de su propia organización administrativa. Como resultado de ese desarrollo competencial y al amparo del artículo 31.5 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en relación con el artículo 8.Uno.1 y 5 del mismo, se promulgó la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Con esta ley se estableció por primera vez un marco normativo regulador de las cuestiones relativas al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, optando por un modelo definido de función pública basado en los criterios de ordenación y permanencia y en el marco de la normativa básica estatal. Con posterioridad, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, estableció el marco jurídico general por el que se rigen las entidades locales de La Rioja, de acuerdo con el artículo 9.8 de su Estatuto de Autonomía, que establece las competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo en materia de régimen local".

Justificación: Correcta relación de normas y artículos del Estatuto de Autonomía de La Rioja en base a los que se legisla.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"El título III, en su capítulo I, contiene la regulación de los órganos competentes en materia de función pública, las competencias del Consejo de Gobierno, de la consejería competente en materia de función pública, de la consejería competente en materia de hacienda, así como las de la Dirección General de Función Pública y las de las secretarías generales técnicas y direcciones generales; también contiene la regulación de los órganos competentes de la Administración local, Universidad de La Rioja y otros entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"El título III, en su capítulo I, contiene la regulación en materia de personal de las competencias del Consejo de Gobierno, de la consejería competente en materia de función pública, de la consejería competente en materia de hacienda, así como las de la Dirección General de Función Pública y las de las secretarías generales técnicas y direcciones generales; también contiene la regulación en materia de personal de la Administración local, Universidad de La Rioja y otros entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Una ley de función pública no puede regular órganos de otras administraciones, pues supone una vulneración del principio de autoorganización administrativa. La enmienda aclara que se regulan cuestiones de personal de estas administraciones.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado".

Debe decir:

"1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado".

Justificación: Respeto al marco competencial.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.2.

Texto. Donde dice:

"2. En lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria la legislación del Estado".

Debe decir:

"2 Además de la normativa estatal básica, en lo no previsto en esta ley, será de aplicación supletoria la legislación del Estado".

Justificación: Hay que tener en cuenta la normativa estatal básica, de aplicación preferente a la autonómica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.

Texto. Donde dice:

"2. La función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja está integrada por el conjunto del personal empleado público que presta sus servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y sujeción a los principios de actuación que se detallan en el apartado 3 de este artículo".

Debe decir:

"2. La función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja está integrada por el conjunto del personal empleado público que presta sus servicios en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sobre las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá las competencias en materia de personal que tiene atribuidas con sometimiento pleno a la ley y al derecho y sujeción a los principios de actuación que se detallan en el apartado 3 de este artículo".

Justificación: La Administración local y la Universidad de La Rioja no tienen el carácter de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de que se tengan ciertas competencias sobre este personal.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1.

Texto. Donde dice:

"1. Se entiende a los efectos de esta ley por administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) La Administración general de la Comunidad Autónoma.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del respeto a la autonomía local, a la legislación básica del régimen local y a las potestades normativas y de organización inherentes a la misma.
- c) Los organismos públicos, consorcios y demás entidades públicas con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de las administraciones anteriores.
- d) La Universidad de La Rioja, en relación con su personal de administración y servicios, en todo lo que no esté expresamente regulado por la legislación orgánica de universidades y sus disposiciones de desarrollo".

Debe decir:

"1. Se entiende a los efectos de esta ley por administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) La Administración general de la Comunidad Autónoma.
- b) Los organismos públicos, consorcios y demás entidades públicas con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de las administraciones anteriores.

La Comunidad Autónoma de La Rioja también ejerce las competencias que tiene atribuidas en materia de personal en:

- a) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del respeto a la autonomía local, especialmente a la regulación específica sobre función pública local regulada en la

Ley 1/2003, de Régimen Local, a la legislación básica del régimen local y a las potestades normativas y de organización inherentes a la misma.

d) La Universidad de La Rioja, en relación con su personal de administración y servicios, de acuerdo con su propia legislación y/o convenios colectivos, en todo lo que no esté expresamente regulado por la legislación orgánica de universidades y sus disposiciones de desarrollo".

Justificación: La ley no puede confundir el tipo de Administración con las competencias que la Comunidad Autónoma de La Rioja pueda tener sobre otras administraciones, que no por ello las convierte en administraciones autonómicas. Los municipios forman parte de la Administración territorial local y la Universidad de La Rioja del sector público institucional, que no tiene la condición de Administración a tenor del artículo 2 de la Ley 40/2015, del Sector Público.

Igualmente, en cuanto al personal de la Universidad de La Rioja, la propia norma reduce su ámbito de actuación al personal de administración y servicios (PAS), debiendo tener presente que incluso sobre este personal hay que distinguir ente el personal funcionario (al que le es aplicable la Ley Orgánica de Universidades, la normativa básica estatal en materia de función pública, los Estatutos de la Universidad y, ahora sí, la normativa de desarrollo autonómica), mientras que al PAS laboral le es directamente aplicable la legislación laboral y los respectivos convenios colectivos.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.2.

Texto. Donde dice:

"2. La presente ley es de aplicación al personal funcionario, así como al personal laboral, en los términos previstos, y al personal eventual, en lo que sea compatible con la naturaleza de su relación jurídica, que presten servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"2. La presente ley es de aplicación al personal funcionario, en los términos previstos, y al personal eventual, en lo que sea compatible con la naturaleza de su relación jurídica, que presten servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: El Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación laboral.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.3.

Texto. Donde dice:

"3. El personal docente de niveles anteriores a enseñanzas superiores universitarias y el personal estatutario que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud se registrarán por la presente ley en todas aquellas materias que no estén reguladas por su normativa específica".

Debe decir:

"3. El personal estatutario que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud se registrará por la presente ley en todas aquellas materias que no estén reguladas por su normativa específica".

Justificación: Al menos el personal docente se regula por normativa específica, por lo que esta ley no puede

tener carácter de legislación supletoria. Será la normativa específica que la regule la que establezca, en su caso, la aplicación supletoria de la Ley riojana de función pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 3.

Justificación: Si cada legislación específica no atribuye la aplicación de esta ley, el artículo resulta equívoco, vacío de contenido y prescindible.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.6.

Texto. Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 3.

Justificación: Si la legislación específica del personal investigador no atribuye la aplicación de esta ley, el artículo resulta equívoco, vacío de contenido y prescindible. Será su norma específica la que pueda establecer el carácter supletorio de la norma de función pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.9.

Texto. Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 3.

Justificación: Vacío de contenido.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.10. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 10 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

"10. El marco normativo general del Estado será prevalente en el caso de conflictos sobre el ámbito de aplicación".

Justificación: Respeto al marco competencial.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.2.

Texto. Donde dice:

"2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) La Universidad de La Rioja".

Debe decir:

"2. Se regirán por las disposiciones contenidas en este capítulo y por la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo del mismo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) La Universidad de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.2.

Texto. Donde dice:

"2. Se regirán por su normativa específica, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en este capítulo, el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) La Universidad de La Rioja".

Debe decir:

"2. Se regirán por su normativa específica el personal y los puestos de carácter directivo de:

- a) Las sociedades públicas, fundaciones públicas y consorcios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) La Universidad de La Rioja".

Justificación: Señala que se rigen por su normativa específica, si bien establece el carácter supletorio de la norma. Nueva atribución indebida de dicho carácter.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 9.4.

Texto. Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 9.

Justificación: Regulado en el artículo 12.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 10.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 10 bis redactado de esta forma:

"Artículo 10 bis. *Puestos de trabajo reservados para ser ocupados por directivos públicos profesionales.*

1. Con carácter previo a la convocatoria de puestos para este tipo de personal, se deberá elaborar una relación de puestos que incluya una memoria justificativa que acredite la imposibilidad de asumir a través de la estructura orgánica y funcional existentes los objetivos asignados al proyecto, plan o programa de que se trate.

2. Para cada puesto se concretará un programa en el que se fijarán los objetivos, los recursos y las facultades que se asignan o reconocen al personal directivo público profesional".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.3.

Texto. Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 10.

Justificación: Genera confusión, ya que el artículo 9.4 establece que corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de este tipo de personal.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.1.

Texto. Donde dice:

"1. El personal directivo profesional estará sujeto a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados, que podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento".

Debe decir:

"1. El personal directivo profesional estará sujeto a evaluación periódica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con las metas y objetivos que les hayan sido fijados en el acuerdo de gestión, que podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se impulsen en cada momento".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 11.3.

Texto. Donde dice:

"3. En el acuerdo de nombramiento se podrá establecer un sistema de incentivos por los resultados obtenidos en la gestión, mediante la incorporación de un sistema de retribuciones variables".

Debe decir:

"3. En el acuerdo de nombramiento se podrá establecer un sistema de incentivos por los resultados obtenidos en la gestión, mediante la incorporación de un sistema de retribuciones variables. Con anterioridad se firmará un acuerdo de gestión en el que se determinarán los objetivos a cumplir, los instrumentos y periodicidad con que se producirá la evaluación de su cumplimiento y el periodo de tiempo para el que se produce el nombramiento y sus posibles prórrogas en caso de que la evaluación del cumplimiento sea positiva".

Justificación: Antes del nombramiento es conveniente fijar en un acuerdo de gestión los objetivos y la evaluación.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 11.4.

Texto. Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 11.

Justificación: Si se establece un acuerdo de gestión, no es necesario "concretar un programa".

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal funcionario de carrera que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional formalizará su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento y se mantendrá en situación de servicio activo".

Debe decir:

"4. El personal funcionario de carrera que desempeñe puestos que integran la Dirección Pública Profesional formalizará su relación de servicios mediante el correspondiente nombramiento, se mantendrá en situación de servicio activo y percibirá, además de las retribuciones que le correspondan como personal directivo, los trienios que tenga reconocidos y el complemento de carrera correspondiente al tramo que tenga reconocido".

Justificación: Garantizar al funcionario de carrera que desempeñe puestos de directivo público profesional los mismos derechos retributivos que se reconocen al que desempeña puestos de trabajo de personal eventual y permanece en servicio activo.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 12.6.

Texto. Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 12.

Justificación: La profesionalización de determinados niveles de dirección pública implica impedir que tanto su

designación como su cese sean discrecionales, es decir, que en el concepto de dirección pública profesional va implícita la meritocracia y la estabilidad, por lo que debiera ser la no consecución de los objetivos fijados en el acuerdo de gestión la circunstancia que pudiera poner fin al nombramiento.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.8.

Texto. Donde dice:

"8. Sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en este capítulo que sean susceptibles de ello, el régimen jurídico específico del personal directivo que no tenga la condición de personal funcionario de carrera será establecido por decreto del Consejo de Gobierno".

Debe decir:

"8. Sin perjuicio de la aplicación de los principios contenidos en este capítulo que sean susceptibles de ello, el régimen jurídico específico del personal directivo que no tenga la condición de personal funcionario de carrera será el establecido para el personal de alta dirección previsto en el Real Decreto 1382/1985".

Justificación: La regulación del referido real decreto es mínima y es el clausulado del contrato el que realmente rige la relación entre las partes, no siendo supletoria la legislación laboral, salvo que expresamente se acuerde tal cosa en el contrato.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.2.f).

Texto. Donde dice:

"f) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a sus organismos públicos cuando se financien con créditos presupuestarios de distintos centros de gasto".

Debe decir:

"f) Aprobar todas las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a sus organismos públicos, así como la relación de puestos de trabajo específica de la Dirección Pública Profesional, con independencia de cuáles sean los créditos financieros que lo financien".

Justificación: Permite establecer más claramente las competencias del Consejo de Gobierno.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.2.i).

Texto. Donde dice:

"Determinar el número de puestos, características y retribuciones reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto".

Debe decir:

"Determinar el número de puestos de trabajo, características y retribuciones reservados al personal

eventual y personal directivo profesional, dentro de los créditos consignados al efecto".

Justificación: Evitar la falta de previsión y la inseguridad jurídica. Si el Consejo de Gobierno es competente para determinar el número de puestos de trabajo reservados para el personal eventual, dada la importancia de los cometidos que se les atribuyen a los puestos de personal directivo profesional, se debe añadir la figura del personal directivo a ese epígrafe.

La sensación que resulta de la lectura del texto normativo es que deliberadamente se deja en blanco el número de puestos de personal directivo, lo que contraviene los postulados enunciados "gestión de personal coordinada y eficaz", pues una redacción así deja la puerta abierta a la ineficacia, a las dificultades a la hora de controlar el gasto y a la inseguridad jurídica.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 14.2.m).

Texto. Se propone suprimir el apartado m) del apartado 2 del artículo 14.

Justificación: El párrafo m) que se propone suprimir ya está recogido de manera más amplia en el artículo 9.4.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.2.f).

Texto. Donde dice:

"f) Elaborar, tramitar y aprobar las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos cuando se financien con créditos presupuestarios del mismo centro de gasto".

Debe decir:

"f) Elaborar, tramitar y proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos cuando se financien con créditos presupuestarios del mismo centro de gasto".

Justificación: Para evitar confusión de competencias y en consonancia con lo establecido en el artículo 14.2.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19.1.

Texto. Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 19.

Justificación: La Comunidad Autónoma de La Rioja no tiene competencias, y lo reconoce en el propio artículo. Vacío de contenido.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 19.

Justificación: Exceso de competencia.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 26.

Texto. Se propone suprimir el artículo 26.

Justificación: Remisión impropia al carácter supletorio de la ley. Vacío de contenido.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 27.

Texto. Se propone suprimir el artículo 27.

Justificación: Vacío de contenido.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 29.1.

Texto. Donde dice:

"1. Los presupuestos de cada Administración pública de La Rioja determinarán las plantillas presupuestarias o la relación de plazas dotadas que corresponden a cada puesto de trabajo, el grupo o subgrupo de clasificación al que estén adscritos y el cuerpo, escala, especialidad o categoría al que pertenezcan, en su caso. Las plazas laborales expresarán el número y su adscripción a cada una de las categorías en que, en su caso, se clasifique el personal laboral. En el caso de dotaciones para personal eventual, se expresará de forma individualizada para cada puesto de trabajo la retribución fijada en el mismo".

Debe decir:

"1. Los presupuestos de cada Administración pública de La Rioja determinarán la plantilla de plazas, agrupadas en grupos, subgrupo de clasificación al que estén adscritas, y el cuerpo, escala, especialidad o categoría al que pertenezcan en su caso".

Justificación: La redacción del texto de este punto del proyecto de ley es un error flagrante. La norma equipara la relación de puestos de trabajo (RPT) con la plantilla al utilizar la conjunción disyuntiva "o" y el adjetivo "dotadas". En la RPT no todos los puestos deben tener la dotación económica completa. En la RPT deben figurar los puestos como previsión para la organización. A diferencia de la plantilla, en la que sí debe figurar y corresponderse a la dotación de cada plaza con reflejo en el capítulo 1 del presupuesto de la Administración.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 30.2, párrafo segundo.

Texto. Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 30.

Justificación: Es incoherente con la competencia de Consejo de Gobierno de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.3.

Texto. Donde dice:

"3. Los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo. No podrá clasificarse ningún puesto de trabajo, ni incrementarse sus retribuciones, sin que exista crédito adecuado y suficiente para ello".

Debe decir:

"3. Los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a la plantilla. Las modificaciones de la plantilla deberán tener reflejo en la dotación presupuestaria."

Justificación: Para una mayor seguridad jurídica.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 30.4.

Texto. Donde dice:

"4. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos, la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo será objeto de publicidad, a efectos meramente informativos, en la página web de la Gobierno de La Rioja".

Debe decir:

"4. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos, la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo será objeto de publicidad, a efectos meramente informativos, en la página web de la Gobierno de La Rioja y en el *Boletín Oficial de La Rioja*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 32.11. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 11 en el artículo 32, con la siguiente redacción:

"11. Cada dos años y siempre antes de cada modificación de las relaciones de puestos de trabajo, desde la consejería competente en la materia, se promoverá, con la colaboración de todas las consejerías, el análisis y revisión necesarios para valorar la oportunidad de reducir puestos de trabajo por los avances en la automatización de los servicios electrónicos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.4.

Texto. Donde dice:

"4. La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo se llevará a cabo mediante la modificación de la correspondiente relación de puestos de trabajo. De igual manera, las modificaciones de la estructura orgánica exigirán, simultáneamente, la modificación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones".

Debe decir:

"4. Las modificaciones de la estructura orgánica exigirán, simultáneamente, la modificación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones".

Justificación: La redacción del proyecto es reiterativa respecto de lo recogido en el artículo 30.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 32.6, párrafo segundo.

Texto. Se propone suprimir el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 32.

Justificación: El contenido es ajeno a la regulación de la relación de puestos de trabajo. Su ubicación correcta sería en los artículos 6 y 7 relativos al personal interino y laboral.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 32.9.

Texto. Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 32.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 32.10.

Texto. Se propone suprimir el apartado 10 del artículo 32.

Justificación: Excesivamente rígido. En ocasiones la necesidad de que funcionarios de otras administraciones presten sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja surge sin haberse previsto en la relación de puestos de trabajo. Debe bastar con una previsión similar a la del actual Decreto de Provisión 78/1991, de 28 de noviembre, para las comisiones de servicios y con que se prevea en su caso en la correspondiente convocatoria del procedimiento de provisión.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 33.3.

Texto. Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 33.

Justificación: No hay motivo para que no existan.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.6.

Texto. Donde dice:

"6. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en sus organismos públicos únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1 y subgrupo A2, y tengan reconocido, al menos, un nivel 24 y el grado de carrera profesional II o una antigüedad de diez años en dicho subgrupo".

Debe decir:

"6. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos únicamente podrán acceder a puestos de la Dirección Pública Profesional reservados a personal funcionario de carrera quienes pertenezcan a cuerpos o escalas del grupo A, subgrupo A1 y tengan reconocido, al menos, un nivel 24 y el grado de carrera profesional II o una antigüedad de diez años en dicho subgrupo".

Justificación: Las funciones descritas en el apartado 2 del artículo 33, susceptibles de ser desempeñadas por el personal directivo, se considera que son funciones que pertenecen al subgrupo A1.

Si bien el requisito de titulación puede coincidir en los subgrupos A1 y A2, ya que en ambos casos se exige estar en posesión del título universitario de grado o bien licenciatura, ingeniería superior o arquitectura para el subgrupo A1, y del título universitario de grado o bien diplomatura, ingeniería técnica o arquitectura técnica en el caso del subgrupo A2, por el contrario, no son coincidentes las funciones a desempeñar entre ambos subgrupos.

Según la literalidad del artículo 25, apartado 1 *in fine*, "para la clasificación de los cuerpos o escalas en cada subgrupo profesional se atenderá al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A1, con carácter general tendrán funciones de planificación, asesoramiento, gestión, inspección, ejecución, control, evaluación, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2, con carácter general tendrán funciones de colaboración en funciones administrativas de nivel superior y tareas propias de inspección, evaluación y gestión administrativa no específicas de personal técnico superior.

Es por ello que, en atención al nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y a las características de las pruebas de acceso, el personal directivo público profesional perteneciente al subgrupo A2 no puede desempeñar las funciones descritas en el artículo 33, apartado 2, del anteproyecto, ya que, con carácter general, los puestos de trabajo que se clasifiquen para su provisión por el subgrupo A2 tendrán funciones de colaboración en funciones administrativas de nivel superior. Estas funciones de carácter administrativo de nivel superior son las que corresponde desempeñar al subgrupo A1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, anteriormente citado.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.1.

Texto. Donde dice:

"1. Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional se incluirán en una relación de puestos de trabajo específica, diferenciada de la relación que incluya la totalidad de puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual, que, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de empleo público, no será materia obligatoria de negociación colectiva".

Debe decir:

"Los puestos de trabajo que integran la Dirección Pública Profesional se incluirán en una relación de puestos de trabajo específica, que será aprobada por el Consejo de Gobierno, diferenciada de la relación que incluya la totalidad de los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual que, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de empleo, no será materia obligada de negociación colectiva".

Justificación: Para una mayor seguridad jurídica, es necesario establecer el órgano competente para su aprobación.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 36.f).

Texto. Donde dice:

"f) Retribuciones complementarias del artículo 70 de la presente ley".

Debe decir:

"f) Retribuciones complementarias del artículo 70 de la presente ley vinculadas al puesto de trabajo".

Justificación: En el artículo 70 se regulan complementos que no están vinculados al puesto de trabajo y que no pueden aparecer en la relación de puestos de trabajo: de grado, productividad o por servicios extraordinarios.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 45 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 45 bis, dentro del capítulo I del título V, redactado así:

"Artículo 45 bis. *Acceso al empleo público de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja de personal funcionario de otras administraciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica estatal y con los instrumentos de colaboración que pueden suscribirse, los funcionarios de carrera de otras administraciones públicas podrán acceder a puestos de trabajo de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja según los requisitos y condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.6.

Texto. Donde dice:

"6. Las pruebas selectivas podrán completarse con la superación de cursos de carácter eliminatorio, así como de periodos de prácticas de superación obligatoria, o, en su caso, con la exigencia de reconocimientos médicos".

Debe decir:

"6. Las pruebas selectivas podrán completarse con la superación de cursos de carácter eliminatorio, así como de periodos de prácticas de superación obligatoria, y/o, en su caso, con la exigencia de reconocimientos médicos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.8, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria".

Debe decir:

"8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de personal funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 47.2.

Texto. Donde dice:

"2. El Tribunal calificador será colegiado y estará compuesto por un número impar de personas, debiendo designarse igual número de suplentes. Se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujeres y hombres".

Debe decir:

"2. El Tribunal calificador será colegiado y estará compuesto por un número impar de personas, pudiendo designarse igual número de suplentes. Se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujeres y hombres".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.b).

Texto. Donde dice:

"b) La pérdida de la nacionalidad".

Debe decir:

"b) La pérdida de la nacionalidad, cuando esta condición sea necesaria para la adquisición de la condición de funcionario de carrera".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 57.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 57.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 58.

Texto. Se propone suprimir el artículo 58.

Justificación: Vacío de contenido.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 59.i).

Texto. Donde dice:

"i) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, y a la efectiva protección frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral. También tendrá derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales".

Debe decir:

"i) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, y a la efectiva protección frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral. También tendrá derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, salvo en aquellos puestos en los que los dispositivos de videovigilancia y geolocalización ayuden a mejorar sus condiciones de seguridad y salud".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 60.6.

Texto. Donde dice:

"6. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico y el procedimiento para realizar las reclamaciones ante dicho órgano, que determinarán la suspensión automática de las resoluciones o acuerdos objeto de impugnación. Este procedimiento estará presidido por los principios de agilidad, accesibilidad y transparencia".

Debe decir:

"6. Por ley se establecerá el régimen jurídico y el procedimiento para realizar las reclamaciones ante dicho órgano, que determinarán la suspensión automática de las resoluciones o acuerdos objeto de impugnación. Este procedimiento estará presidido por los principios de agilidad, accesibilidad y transparencia".

Justificación: No resulta apropiada la remisión reglamentaria a la regulación del procedimiento, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 39/2015, que exige rango legal para la introducción de requisitos procesales adicionales a los contemplados en dicha norma.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 60.7.

Texto. Se propone suprimir el apartado 7 del artículo 60.

Justificación: Exceso competencial a propósito del carácter sustitutivo de los recursos de alzada y reposición, pues invade las competencias estatales en materia de procedimiento administrativo.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 63.6. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 6 en el artículo 63, con la siguiente redacción:

"6. Como medida de apoyo a la lucha contra la despoblación rural, los empleados públicos residentes en municipios menores de 1.000 habitantes dispondrán de más jornadas en teletrabajo, que se regularán en el desarrollo previsto de este artículo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 91.3.h).

Texto. Donde dice:

"h) Homologar las acciones formativas impartidas por las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, así como su seguimiento, evaluación y control".

Debe decir.

"h) Hacer seguimiento, evaluación y control de las acciones formativas impartidas por las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, homologándolas en caso de cumplir los requisitos exigidos por la Escuela Riojana de Administración Pública para dichas acciones formativas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 92.3.

Texto. Donde dice:

"3. El plan de formación deberá incluir contenidos sobre igualdad efectiva y prohibición de cualquier tipo de discriminación de mujeres y hombres".

Debe decir:

"3. El Plan de formación deberá incluir contenidos que fomenten la igualdad efectiva y erradiquen la discriminación por cualquier causa".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 95.2.

Texto. Donde dice:

"2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública".

Debe decir:

"2. La provisión definitiva de puestos de trabajo en cada Administración pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 97.4.

Texto. Donde dice:

"4. La composición y funcionamiento de las comisiones técnicas encargadas de la ejecución del procedimiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, su composición responderá a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros. Su funcionamiento se ajustará a los principios de imparcialidad y objetividad".

Debe decir:

"4. La composición y funcionamiento de las comisiones técnicas encargadas de la ejecución del procedimiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, su composición responderá a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros. Su funcionamiento se ajustará a los principios de imparcialidad y objetividad y no podrán participar altos cargos de la Administración".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 99.3.

Texto. Donde dice:

"3. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los puestos de estructura y los de trabajo de carácter singularizado se proveerán por este sistema, salvo aquellos que, por sus especiales características, deban proveerse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública".

Debe decir:

"3. En la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los puestos de estructura y los de trabajo de carácter singularizado se proveerán por este sistema, salvo aquellos que, por sus especiales características y con carácter excepcional, deban proveerse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 62

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 100.1.

Texto. Donde dice:

"1. La libre designación consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Podrán proveerse por este sistema los puestos que por la especial confianza, la naturaleza de sus funciones o la índole de su responsabilidad se determinen en las relaciones de puestos de trabajo".

Debe decir:

"1. La libre designación consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de las personas candidatas, debiendo motivarse en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Podrán proveerse por este sistema los puestos que por la especial confianza, la naturaleza de sus funciones o la índole de su responsabilidad se determinen en las relaciones de puestos de trabajo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 63

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 100.3. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 100, con esta redacción:

"3. Los puestos de trabajo de coordinación y asesoramiento que se señalan en el apartado anterior estarán siempre limitados hasta un máximo de veinte".

Justificación: El artículo que propone el Gobierno mantiene la libre designación igual que hace 39 años. En el año 2023, al menos hay que limitar el número de puestos de esta naturaleza.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 102.2.

Texto. Donde dice:

"2. También podrá participar el personal funcionario de otras administraciones públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo. En ningún caso implicará la integración del personal funcionario en los cuerpos, escalas o especialidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"2. También podrá participar el personal funcionario de otras administraciones públicas en los términos que reglamentariamente se determinen. En ningún caso implicará la integración del personal funcionario en los cuerpos, escalas o especialidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Excesivamente rígido. En ocasiones la necesidad de que funcionarios de otras administraciones presten sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja surge sin haberse previsto en la relación de puestos de trabajo. Debe bastar con una previsión similar a la del actual Decreto de provisión 78/1991, de 28 de noviembre, para las comisiones de servicios y con que se prevea en su caso en la correspondiente convocatoria del procedimiento de provisión.

Enmienda n.º 65

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 103.2, párrafo sexto.

Texto. Donde dice:

"La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano competente y oída con carácter previo la Junta de Personal".

Debe decir:

"La remoción por cualquiera de las causas anteriores se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano competente y oída con carácter previo la Junta de Personal".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 66

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 103.3, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"3. El personal funcionario que cese en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 95, quedará a disposición del órgano competente, que le atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su cuerpo o escala conforme a las garantías propias del sistema de carrera profesional".

Debe decir:

"3. El personal funcionario que cese en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en el artículo 95.2, quedará a disposición del órgano competente, que le atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su cuerpo o escala conforme a las garantías propias del sistema de carrera profesional".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 67

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 111.1.d).

Texto. Se propone suprimir la última frase del párrafo d) del apartado 1 del artículo 111, que dice así:

"A estos efectos, los organismos públicos tendrán la misma consideración que los órganos administrativos de la consejería a la que están vinculados".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 68

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 112.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 112.

Justificación: Excesivamente rígido. En ocasiones la necesidad de que funcionarios de otras administraciones presten sus servicios en la administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja surge sin haberse previsto en la relación de puestos de trabajo. Debe bastar con una previsión similar a la del actual Decreto de provisión 78/1991, de 28 de noviembre, para las comisiones de servicios y con que se prevea en su caso en la correspondiente convocatoria del procedimiento de provisión.

Enmienda n.º 69

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 112.3.

Texto. Donde dice:

"3. El personal funcionario de carrera que obtenga destino en otra Administración pública a través de los procedimientos de movilidad quedará, respecto de su Administración de origen, en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerá en la Administración de destino, que deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del personal funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración".

Debe decir:

"3. El personal funcionario de carrera que obtenga destino en otra Administración pública a través de los procedimientos de movilidad quedará, respecto de su Administración de origen, en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas".

Justificación: Esto no puede afectar a otras administraciones públicas distintas de La Rioja.

Enmienda n.º 70

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 115.3, párrafo tercero.

Texto. Donde dice:

"Tendrán derecho a reingresar al servicio activo en un puesto de trabajo en la misma localidad, de igual nivel y similares retribuciones de acuerdo con el sistema de carrera administrativa aplicable, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente".

Debe decir:

"Tendrán derecho a reingresar al servicio activo en el mismo puesto de trabajo que tenían antes de acceder a la situación de servicios especiales, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa aplicable, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 71

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 117.1, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"1. El personal funcionario de carrera que esté en posesión de la titulación requerida en la correspondiente convocatoria podrá acceder como personal funcionario interino a una plaza distinta de la que ocupa, con mantenimiento de la reserva de su puesto de trabajo durante un plazo máximo de dos años".

Debe decir:

"1. El personal funcionario de carrera que esté en posesión de la titulación requerida en la correspondiente convocatoria podrá acceder como personal funcionario interino a una plaza distinta de la que ocupa, con mantenimiento de la reserva de su puesto de trabajo durante el tiempo en que siga siendo interino en su nueva plaza. Una vez desaparecida la situación administrativa que motivó esta concesión, o si consigue consolidar esta nueva plaza de forma definitiva, dejará de tener posesión de la plaza primitiva".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 72

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 118.7, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"También tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida".

Debe decir:

"También tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, discapacidad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 73

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 126.

Texto. Donde dice:

"Artículo 126. *Faltas muy graves*.

Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el ejercicio de la función pública.

[...].

r) La comisión de cualquier otra conducta tipificada como falta muy grave por la legislación básica estatal, por la presente ley o por otra norma con rango legal propia".

Debe decir:

"Artículo 126. *Faltas muy graves*.

Son faltas muy graves las establecidas en el artículo 95 del Estatuto Básico del Empleado Público".

Justificación: La reproducción textual del artículo 95 del EBEP en esta ley es contraria a una buena técnica legislativa. Se trata de *lex repetita*, proscrita por el Tribunal Constitucional, vid. STC 87/2019. Es preferible realizar un reenvío normativo a dicho artículo del Estatuto Básico.

Enmienda n.º 74

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 127.c).

Texto. Donde dice:

"c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a la ciudadanía".

Debe decir:

"c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a la ciudadanía, atendiendo la imposibilidad de concurrencia de medidas sancionadoras de la misma naturaleza".

Justificación: Es preciso establecer una previsión respecto del principio *non bis in idem* cuando dé lugar a sanción penal.

Enmienda n.º 75

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 133.2.

Texto. Donde dice:

"2. Por decreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y atendiendo a los principios establecidos por la legislación básica estatal, se establecerá el procedimiento para exigir responsabilidad por la comisión de faltas muy graves, graves y leves".

Debe decir:

"2. Por ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y atendiendo a los principios establecidos por la legislación básica estatal, se establecerá el procedimiento para exigir responsabilidad por la comisión de faltas muy graves, graves y leves".

Justificación: No resulta apropiada la remisión a un decreto autonómico, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 39/2015, que exige rango legal.

Enmienda n.º 76

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 136.1.

Texto. Donde dice:

"1. El personal empleado público de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene derecho a la negociación colectiva, a la representación y a la participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo, en los términos y con el alcance establecido en la legislación estatal básica y en la presente ley".

Debe decir:

"1. El personal empleado público de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene derecho a la negociación colectiva, a la representación y a la participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo, en los términos y con el alcance establecido en la legislación estatal básica".

Justificación: Nos encontramos ante derechos fundamentales (negociación colectiva y reunión), reconocidos en los artículos 21 y 28 de la Constitución. Cualquier modulación del ejercicio de estos derechos requiere de regulación mediante ley orgánica.

Enmienda n.º 77

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 137.3.

Texto. Donde dice:

"3. Están legitimadas para estar presentes en las mesas de negociación, por una parte, las personas representantes de la Administración pública correspondiente y, por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones a los órganos de representación, tomando en consideración el total de los representantes obtenidos en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución".

Debe decir:

"3. Están legitimadas para estar presentes en las mesas de negociación, por una parte, las personas representantes de la Administración pública correspondiente y, por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones a los órganos de representación, tomando en consideración el total de los representantes obtenidos en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 78

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 142.

Texto. Se propone suprimir el artículo 142.

Justificación: Reproducción del artículo 46 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Enmienda n.º 79

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional tercera.a).

Texto. Se propone suprimir "Cuerpo Facultativo Superior de Agentes Forestales".

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes.

Enmienda n.º 80

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional tercera.b).

Texto. Se propone suprimir "Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Agentes Forestales".

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes

Enmienda n.º 81

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional tercera.c).

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional tercera. *Cuerpos de Administración Especial.*

[...]

c) Los cuerpos de Administración Especial del grupo B son los siguientes:

Cuerpo de Ayudante Técnico de Agentes Forestales.

Cuerpo de Ayudante Técnico:

Escalas:

Educación Especial.

Educación Infantil.

Delineación.

Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración.

Técnico de Laboratorio.

Debe decir:

"Disposición adicional tercera. *Cuerpos de Administración Especial.*

[...]

c) Los cuerpos de Administración Especial del grupo B son los siguientes:

Cuerpo de Ayudante Técnico de Agentes Forestales.

Cuerpo de Ayudante Técnico:

Escalas:

Educación Especial.

Educación Infantil.

Delineación.

Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración.

Técnico de Laboratorio.

Ayudante técnico de control y vigilancia de obras".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 82

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional quinta.a).3.º

Texto. Se propone suprimir todo el punto 3.º del apartado a) de la disposición adicional quinta.

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes.

Enmienda n.º 83

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional quinta.b).8.º

Texto. Se propone suprimir el puto 8.º del apartado b) de la disposición adicional quinta.

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes.

Enmienda n.º 84

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional sexta.

Texto. Se propone suprimir la disposición adicional sexta.

Justificación: Innecesaria. Reenvía al artículo 25 del proyecto de ley.

Enmienda n.º 85

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional decimotercera.1.

Texto. Donde dice:

"1. El personal estatutario fijo del Servicio Riojano de Salud y personal docente no universitario de la

Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá ocupar puestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo previsto en las relaciones de puestos de trabajo, siempre que las funciones a desarrollar justifiquen suficientemente tales adscripciones".

Debe decir:

"1. El personal estatutario fijo del Servicio Riojano de Salud y personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá ocupar puestos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que las funciones a desarrollar justifiquen suficientemente tales adscripciones".

Justificación: En el contenido de las relaciones de puestos de trabajo conforme al artículo 36 no contiene ninguna previsión al respecto y, si no puede hacerse ninguna referencia en cuanto al personal de otras administraciones, menos debe hacerse con relación al del Servicio Riojano de Salud y personal docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda n.º 86

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional decimosesta.1 y 2.

Texto. Se propone suprimir los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimosesta.

Justificación: Las obligaciones recogidas en el apartado 1 ya van implícitas en el sometimiento al principio de legalidad exigido en el actuar de las administraciones públicas. El apartado 2 va implícito en el principio de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos y está vacío de contenido.

Enmienda n.º 87

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional vigesimoprimera.

Texto. Donde dice:

"En aquellas situaciones en las que el personal funcionario que haya desempeñado puestos como altos cargos, liberados sindicales u otras situaciones asimilables se reincorpore a su puesto de trabajo tras ausencias superiores a cuatro años, recibirá la formación y actualización necesaria de las funciones del puesto de trabajo o, al menos, se permitirá su autoformación, al menos durante tres meses, dependiendo de la complejidad de las funciones del puesto y del número de años de ausencia".

Debe decir:

"En aquellas situaciones, como excedencias u otras situaciones asimilables, en las que el personal funcionario se reincorpore a su puesto de trabajo tras ausencias superiores a cuatro años, recibirá la formación y actualización necesaria de las funciones del puesto de trabajo o, al menos, se permitirá su autoformación, al menos durante tres meses, dependiendo de la complejidad de las funciones del puesto y del número de años de ausencia".

Justificación: La redacción del proyecto supone un privilegio injustificado respecto a quien realice funciones políticas, sindicales u otras situaciones asimilables respecto de otros funcionarios que por motivos personales o familiares estén en situación de excedencia por un periodo superior a cuatro años. Además, el interés de la Administración en que el funcionario se forme y actualice en estas situaciones es independiente del motivo por el que el funcionario haya estado fuera de la Administración por un periodo superior a cuatro años.

Enmienda n.º 88

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional vigesimosegunda.

Texto. Se propone suprimir la disposición adicional vigesimosegunda.

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes.

Enmienda n.º 89

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional vigesimotercera.

Texto. Se propone suprimir la disposición adicional vigesimotercera.

Justificación: Esta y otras disposiciones adicionales constituyen en sí mismas una ley de creación de un conjunto de cuerpos de funcionarios sobre los que no se conocen precedentes, y no existe una titulación específica que respalde su creación. Además, colisiona con las funciones de otros cuerpos existentes.

Enmienda n.º 90

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional vigesimocuarta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional vigesimocuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional vigesimocuarta. *Personal funcionario de carreteras*.

El personal funcionario adscrito a la dirección general competente en materia de carreteras, al que se le atribuyan funciones de explotación de las mismas, tendrá la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, los hechos constatados por el personal al que se reconoce la condición de autoridad, y que formalicen en acta o documento público, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses".

Justificación: Se recoge en la ley lo ya establecido en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023.

Enmienda n.º 91

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria quinta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria quinta, redactada así:

"Disposición transitoria quinta.

Todos los reglamentos mencionados en la presente ley y para los que la propia ley no establezca un plazo determinado deberán aprobarse antes de cinco años desde su entrada en vigor".

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional tercera.a).

Texto. Donde dice:

"a) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A1 son los siguientes:

[...].

Escalas:

- Estadística.
- Documentación.
- Pedagogía.
- Sociología.
- Calidad Ambiental.
- Protección Civil.
- Prevención de Riesgos Laborales.
- Laboratorio y Tecnología agroalimentaria.
- Biología.
- Arquitectura.
- Arqueología.
- Paleontología.
- Conservación de Museos.
- Geología.

Cuerpo Facultativo Superior de Ingeniería:

Escalas:

- Caminos, Canales y Puertos.
- Industrial.
- Geodesia y Cartografía.
- Minas.
- Montes.
- Agrónoma.

Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública:

Escalas:

- Medicina.
- Técnico Superior Sanitario.
- Psicología.
- Farmacia.
- Inspección Médica.
- Inspección en Farmacia.
- Veterinaria.

Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo.
Medicina del Trabajo".

Debe decir:

"a) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A1 son los siguientes:

Cuerpo Facultativo Superior de Letrados.

Cuerpo Facultativo Superior Técnico de Administración Financiera y Tributaria.

Cuerpo Facultativo Superior de Agentes Forestales.

Cuerpo Facultativo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Cuerpo Facultativo Superior:

Escalas:

Estadística.

Documentación.

Pedagogía.

Sociología.

Calidad Ambiental.

Protección Civil.

Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo.

Laboratorio y Tecnología agroalimentaria.

Biología. Arquitectura. Arqueología. Paleontología.

Conservación de Museos. Geología.

Cuerpo Facultativo Superior de Ingeniería:

Escalas:

Caminos, Canales y Puertos. Industrial.

Geodesia y Cartografía.

Minas.

Montes. Agrónoma.

Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública:

Escalas:

Medicina.

Técnico Superior Sanitario. Psicología.

Farmacia.

Inspección Médica.

Inspección en Farmacia.

Veterinaria.

Medicina del Trabajo".

Justificación: Mejora técnica.

Se suprimen en el Cuerpo Facultativo Superior la Escala Prevención de Riesgos Laborales y en el Cuerpo Facultativo Superior de Salud Pública la Escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo y se unifican dentro del Cuerpo Facultativo Superior como Escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional tercera.b).

Texto. Donde dice:

"b) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A2 son los siguientes:

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Financiera y Tributaria.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Ingeniería.

Escalas:

Técnica Topográfica.

Técnica Agrícola.

Técnica Industrial.

Técnica de Obras Públicas.

Técnica Forestal.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Agentes Forestales.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio:

Escalas:

Arquitectura Técnica.

Estadística.

Empleo.

Archivística, Documentación y Biblioteconomía.

Inspección de Comercio y Consumo.

Educación Infantil.

Coordinación Deportiva.

Prevención de Riesgos Laborales.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios.

Escalas:

Educación a Personas con Discapacidad Intelectual y del Desarrollo.

Educación Social.

Trabajo Social.

Terapia Ocupacional.

Logopeda.

Enfermería.

Enfermería del Trabajo.

Fisioterapeuta.

Psicomotricista.

Subinspección Sanitaria.

Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el trabajo".

Debe decir:

"b) Los cuerpos de Administración Especial del subgrupo A2 son los siguientes:

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Administración Financiera y Tributaria.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Ingeniería.

Escalas:

Técnica Topográfica.

Técnica Agrícola.

Técnica Industrial.

Técnica de Obras Públicas.

Técnica Forestal.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Agentes Forestales.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio:

Escalas:

Arquitectura Técnica.

Estadística.

Empleo.

Archivística, Documentación y Biblioteconomía.

Inspección de Comercio y Consumo.

Educación Infantil.

Coordinación Deportiva.

Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el trabajo.

Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios.

Escalas:

Educación a Personas con Discapacidad Intelectual y del Desarrollo. Educación Social.

Trabajo Social. Terapia Ocupacional.

Logopeda.

Enfermería.

Enfermería del Trabajo.

Fisioterapeuta.

Psicomotricista.

Subinspección Sanitaria".

Justificación: Mejora técnica.

Se suprimen en el Cuerpo Facultativo de Grado Medio la Escala Prevención de Riesgos Laborales y en el Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios la Escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo y se unifican dentro del Cuerpo Facultativo de Grado Medio como Escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.a).11.º

Texto. Donde dice:

"11.º En el Cuerpo Facultativo Superior se crea la Escala Prevención de Riesgos Laborales. Le corresponden las funciones de elaboración, planificación, coordinación y ejecución de estrategias, planes y/o

programas de actuación en materia preventiva; análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo".

Debe decir:

"11.º En el Cuerpo Facultativo Superior se crea la escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo. Le corresponden las funciones de: elaboración, planificación, coordinación y ejecución de estrategias, planes y/o programas de actuación en materia preventiva; análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo. Asimismo, también le corresponden las funciones de organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de prevención de riesgos laborales en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.b).16.º

Texto. Donde dice:

"16.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio se crea la Escala Prevención de Riesgos Laborales. Le corresponden las funciones de análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo".

Debe decir:

"16.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio se crea la escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo. Le corresponden las funciones de análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención y evaluación de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo y en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A1	CFSAE (TÉCNICO SUPERIOR DE PREVENCIÓN)	CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR: ESCALA: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	Le corresponden las funciones de elaboración, planificación, coordinación y ejecución de estrategias, planes y/o programas de actuación en materia preventiva; análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo.	Título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo. Estar en posesión de la formación para el desempeño de las funciones preventivas de nivel superior correspondientes a las tres especialidades y disciplinas preventivas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o norma que lo sustituya".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A1	CFSAE (TÉCNICO SUPERIOR DE PREVENCIÓN)	CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR: ESCALA: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Le corresponden las funciones de: elaboración, planificación, coordinación y ejecución de estrategias, planes y/o programas de actuación en materia preventiva; análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales;	Título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo. Estar en posesión de la formación para el desempeño de las funciones

			colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo. Asimismo, también le corresponden las funciones de organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de prevención de riesgos laborales en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	preventivas de nivel superior correspondientes a las tres especialidades y disciplinas preventivas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o norma que lo sustituya".
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (TÉCNICO PREVENCIÓN)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO ESCALA: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	Le corresponden las funciones de análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo.	Título de Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo. Estar en posesión de la formación para el desempeño de las funciones preventivas de nivel superior correspondientes a las tres especialidades y disciplinas preventivas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o norma que lo sustituya".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (TÉCNICO PREVENCIÓN)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO ESCALA: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio se crea la escala Prevención de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo. Le corresponden las funciones de análisis e investigación de las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros daños derivados de las condiciones de trabajo; asistencia y asesoramiento técnico en materia de prevención y evaluación de riesgos laborales; colaboración pericial y asesoramiento técnico a órganos y entidades de la Administración; formación e información en prevención de riesgos laborales; elaboración de estudios, informes y estadísticas; y comprobación, control y vigilancia de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo y en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	Título de Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo. Estar en posesión de la formación para el desempeño de las funciones preventivas de nivel superior correspondientes a las tres especialidades y disciplinas preventivas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o norma que lo sustituya".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

ANEXO I

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE INGENIERÍA ESCALA: TÉCNICA INDUSTRIAL	Le corresponden las funciones de redacción de proyectos en el ámbito de sus competencias, dirección de la ejecución de obras, inspecciones, mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes para gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios.	Título de Ingeniería técnica industrial o Arquitectura técnica o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE INGENIERÍA ESCALA: TÉCNICA INDUSTRIAL	Le corresponden las funciones de redacción de proyectos en el ámbito de sus competencias, dirección de la ejecución de obras, inspecciones, mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes para gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios.	Título de Ingeniería técnica industrial o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".

Justificación: Se propone la eliminación del requisito de titulación "Arquitectura técnica", relativo al grupo A2, Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Ingeniería, Escala: Técnica Industrial.

La razón para eliminar esta titulación de acceso es la de adecuarla al resto de ingenierías técnicas contempladas en este cuerpo especial, en las que tampoco viene incluida esta titulación de acceso ya que la arquitectura técnica no está relacionada con las características de este. Por tanto, en consonancia con todo ello este requisito ha de ser eliminado.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.b).18.º

Texto. Donde dice:

"18.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios se crea la Escala Educación Social. Le corresponden las funciones de formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, entre otros".

Debe decir:

"18.º En el Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Socio Sanitarios se crea la escala Educación Social. Le corresponden las funciones generales de elaboración de informes socioeducativos, elaboración y ejecución de proyectos de intervención socioeducativa; formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, mediación y relación entre personas, grupos, colectivos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, así como desempeñar sus funciones como profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el marco de la educación formal".

Justificación: Ampliar las funciones básicas del Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Sociosanitarios, Escala Educación Social.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

ANEXO I

Texto. Donde dice:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (EDUCADOR)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE ACCIÓN SOCIAL, SERVICIOS SOCIALES Y SOCIO SANITARIOS ESCALA: EDUCACIÓN SOCIAL	Le corresponden las funciones de formación, información asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, entre otros.	Título de Diplomatura en Educación Social o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".

Debe decir:

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA				
GRUPO	CUERPO/ESCALA A INTEGRAR	CUERPO/ESCALA BORRADOR LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA	FUNCIONES BÁSICAS	REQUISITO TITULACIÓN DE ACCESOS
"A2	CFGMAE (EDUCADOR)	CUERPO FACULTATIVO DE GRADO MEDIO DE ACCIÓN SOCIAL, SERVICIOS SOCIALES Y SOCIOSANITARIOS ESCALA: EDUCACIÓN SOCIAL	Le corresponden las funciones generales de elaboración de informes socioeducativos, elaboración y ejecución de proyectos de intervención socioeducativa; formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, mediación y relación entre personas, grupos, colectivos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, así como desempeñar sus funciones como profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el marco de la educación formal.	Título de Diplomatura en Educación Social o Grado que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo".

Justificación: Ampliar las funciones básicas del Cuerpo Facultativo de Grado Medio de Acción Social, Servicios Sociales y Sociosanitarios, Escala Educación Social.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado".

Debe decir:

"1. La presente ley tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública del sector público autonómico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la determinación de su régimen jurídico en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el marco de la normativa básica del Estado".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 1.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 1.

Justificación: La legislación estatal no es supletoria, es de bases; por lo tanto, tiene carácter preferente a la legislación autonómica.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.

Texto. Donde dice:

"2. La función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja está integrada por el conjunto del personal empleado público que presta sus servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y sujeción a los principios de actuación que se detallan en el apartado 3 de este artículo".

"La función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja está integrada por el conjunto del personal empleado público que presta sus servicios en el sector público autonómico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en las demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, con sometimiento pleno a la ley y al derecho y sujeción a los principios de actuación que se detallan en el apartado 3 de este artículo".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.3.a).

Texto. Donde dice:

"a) Servicio a la ciudadanía y a los intereses generales".

Debe decir:

"a) Servicio a la ciudadanía y a los intereses generales con eficacia y calidad".

Justificación: Mejoras técnicas y sustantivas de la norma.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.3.g).

Texto. Donde dice:

"g) Desarrollo y cualificación profesional permanente del personal empleado público".

Debe decir:

"g) Desarrollo y cualificación profesional permanente del personal empleado público, a través de una formación funcional orientada a las necesidades del servicio".

Justificación: Mejoras técnicas y sustantivas de la norma.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.3.o).

Texto. Donde dice:

"o) Promoción de la estabilidad en el empleo público".

Debe decir:

"o) Promoción de la estabilidad en el empleo público, de forma que el porcentaje de interinidad nunca superará el 20% en condiciones normales. Si se supera ese umbral, por razones imprevistas y excepcionales, el excedente deberá eliminarse en el plazo máximo de cinco años".

Justificación: Mejoras técnicas y sustantivas de la norma.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"1. Se entiende a los efectos de esta ley por administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja:"

Debe decir:

"1. Se entiende a los efectos de esta ley por sector público autonómico de la Comunidad Autónoma de La Rioja:"

Justificación: Mejoras técnicas y sustantivas de la norma.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.1.b).

Texto. Se propone suprimir el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3.

Justificación: Falta de título competencial.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.2.

Texto. Donde dice:

"2. La presente ley es de aplicación al personal funcionario, así como al personal laboral, en los términos previstos, y al personal eventual, en lo que sea compatible con la naturaleza de su relación jurídica, que presten servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"2. La presente ley es de aplicación al personal funcionario, en los términos previstos, y al personal eventual, en lo que sea compatible con la naturaleza de su relación jurídica, que presten servicios en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Falta de título competencial.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.3.

Texto. Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 3.

Justificación: Se atribuye impropia el carácter de legislación supletoria sobre personal docente que se regula por su normativa específica. Será la normativa específica que la regule la que establezca, en su caso, la aplicación supletoria de la Ley riojana de función pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 3.

Justificación: Resulta innecesario y perturbador, pues atribuye la aplicación de la ley "cuando así lo determine su legislación específica". Será esa legislación específica la que atribuya la aplicación de esta norma; por ello, si no lo hace, resulta equívoca esta especificación. Se trata de una norma vacía de contenido y por ello prescindible.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.6.

Texto. Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 3.

Justificación: Realiza una atribución impropia del carácter supletorio de esta norma respecto de este personal. Será su norma específica la que pueda establecer el carácter supletorio de la norma de función

pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.9.

Texto. Se propone suprimir el apartado 9 del artículo 3.

Justificación: Realiza una atribución impropia del carácter supletorio de esta norma respecto de este personal. Será su norma específica la que pueda establecer el carácter supletorio de la norma de función pública, y no a la inversa.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.a).

Texto. Donde dice:

"a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo".

Debe decir:

"a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera debido a razones de urgencia, a que haya quedado desierta la oposición correspondiente y/o a la creación de una plaza nueva durante el periodo de interposición, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4 de este artículo".

Justificación: Tasar el régimen de excepcionalidad de interinidad para prevenir abusos.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.4, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino, se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino".

Debe decir:

"No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino, se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar, por un máximo de dos ocasiones, otro nombramiento de personal funcionario interino, que deberá ser diferente al que estaba ocupando la plaza".

Justificación: Tasar el régimen de excepcionalidad de interinidad para prevenir abusos.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.5.

Texto. Donde dice:

"5. El personal laboral que, de conformidad con la normativa vigente, obtenga resolución favorable del órgano competente para el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud y en los supuestos de movilidad como medida de protección a las víctimas de violencia de género o víctimas del terrorismo podrá ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para personal funcionario".

Debe decir:

"5. El personal laboral que, de conformidad con la normativa vigente, obtenga resolución favorable del órgano competente para el cambio de puesto de trabajo por motivos de salud y en los supuestos de movilidad como medida de protección a las víctimas de violencia de género, víctimas de delitos de naturaleza sexual o víctimas del terrorismo podrá ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para personal funcionario".

Justificación: Mejoras técnicas y sustantivas de la norma.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 9.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 9.

Justificación: Estos conceptos deben establecerse en la ley estatal.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 9.4.

Texto. Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 9.

Justificación: Se hace referencia a estos conceptos en el artículo 12.1.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.1.

Texto. Donde dice:

"1. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo público profesional será fijada por acuerdo del Consejo de Gobierno".

Debe decir:

"1. El ejercicio de la dirección pública, que estará reservado para funcionarios de carrera, se articulará como la superior oportunidad de ascenso y expectativa de progreso profesional vinculada al régimen de carrera y promoción profesional que define esta ley".

Justificación: Garantizar una dirección pública estable y no politizada.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19.1.

Texto. Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 19.

Justificación: Se trata de regular cuestiones de organización de otras administraciones o instituciones públicas, cuestión sobre la que la Comunidad Autónoma de La Rioja carece de competencia. Por ello el apartado 1 está vacío de contenido.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 19.

Justificación: Atribuye al Pleno de las corporaciones locales las competencias que en la ley se atribuyen al Consejo de Gobierno. Se trata de una competencia de organización de las corporaciones locales que entiendo que está atribuida al Estado y, por tanto, de un exceso competencia.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 26.

Texto. Se propone suprimir el artículo 26.

Justificación: Falta de título competencial y realiza una remisión impropia al carácter supletorio de la ley.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 27.

Texto. Se propone suprimir el artículo 27.

Justificación: Falta de título competencial.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos como de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos".

Debe decir:

"a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos como de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos, así como de los recursos materiales idóneos que precisa cada puesto de trabajo".

Justificación: Mejora técnica y sustantiva de la ley.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo, análisis de puestos y racionalización de las estructuras de puestos de trabajo".

Debe decir:

"b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo, análisis de puestos y racionalización de las estructuras de puestos de trabajo, y dotación de los medios materiales idóneos que cada cual necesite".

Justificación: Mejora técnica y sustantiva de la ley.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.2.d).

Texto. Donde dice:

"d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el del título VII de esta ley".

Debe decir:

"d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa, acorde a las necesidades del servicio y de carácter funcional, de conformidad con lo dispuesto en el del título VII de esta ley".

Justificación: Las medidas de formación de personal deben estar basadas en las necesidades del servicio y ser totalmente funcionales.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.2.g).

Texto. Donde dice:

"g) Medidas que impulsen la modernización de los servicios públicos".

Debe decir:

"g) Medidas que impulsen la modernización de los servicios públicos, que siempre se acompañarán, con carácter tanto previo como permanente, de la formación adecuada para que los empleados públicos puedan implantarlas".

Justificación: Las medidas de formación de personal deben estar basadas en las necesidades del servicio y ser totalmente funcionales.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 33.5.

Texto. Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 33.

Justificación: Coherencia sistemática con nuestra enmienda n.º 19.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 37.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán objeto de oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un 10% adicional. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años desde su aprobación".

Debe decir:

"1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán objeto de oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para cubrir las plazas estructurales necesarias para que el servicio pueda prestarse con eficacia y calidad, y asegurando unas condiciones laborales adecuadas a los empleados públicos, y hasta un 10% adicional. Se consultará, siempre y al menos, a los responsables de las unidades administrativas afectadas para identificar cuál es ese número de plazas. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de un año desde su aprobación".

Justificación: Las ofertas públicas de empleo no deben definirse por criterios de oportunidad, sino de necesidad.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 37.2.

Texto. Donde dice:

"2. La oferta de empleo público expresará las plazas vacantes que deban cubrirse por personal funcionario de carrera y por personal laboral fijo, debiendo clasificarse por grupos o subgrupos, y en cuerpos, escalas, especialidades, en el caso de personal funcionario, y por categorías en el supuesto de personal laboral".

Debe decir:

"2. La oferta de empleo público expresará las plazas vacantes que deban cubrirse por personal funcionario de carrera y por personal laboral fijo, debiendo clasificarse por grupos o subgrupos, y en cuerpos, escalas, especialidades, en el caso de personal funcionario, y por categorías en el supuesto de personal

laboral. Si por razones de sostenibilidad presupuestaria no pudieran ofertarse algunas plazas identificadas como estructurales y necesarias para cubrir el servicio, conforme a lo que preceptúa el apartado anterior, la convocatoria recogerá esas plazas vacantes que no han salido al proceso selectivo y gozarán de prioridad en la siguiente convocatoria. Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma deberán justificar esa insostenibilidad presupuestaria, que habilita la excepción, además de que también reflejarán cuáles son esas plazas vacantes necesarias que no se proveerán en las respectivas convocatorias anuales de oferta pública de empleo".

Justificación: Garantizar la transparencia y la dotación suficiente de recursos humanos en las administraciones públicas.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.2.d).

Texto. Donde dice:

"d) Elaborar el proyecto de oferta de empleo público, de acuerdo con las previsiones que a tal efecto se determinen en las leyes anuales de presupuestos, y la propuesta de su aprobación al Consejo de Gobierno".

Debe decir:

"d) Elaborar el proyecto de oferta pública de empleo, prioritariamente de acuerdo con principios de necesidad y de calidad del servicio, y no solo de oportunidad o sostenibilidad, así como con las previsiones plurianuales que a tal efecto se determinen en las leyes de presupuestos y la propuesta de su aprobación al Consejo de Gobierno".

Justificación: Coherencia sistemática con nuestras enmiendas 29 y 30.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 45.1, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"La reserva del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad".

Debe decir:

"La reserva del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad. Si esas plazas quedaran desiertas, pasarán a cubrirse con las oposiciones sin reserva".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.4.

Texto. Donde dice:

"4. El sistema de concurso-oposición consistirá en la celebración de las preceptivas pruebas de capacidad a las que sucederá la valoración de los méritos efectuada según baremo establecido en la convocatoria, sin que, en ningún caso, la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda dispensar de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, ni determinar por sí misma el resultado del proceso selectivo".

Debe decir:

"4. El sistema de concurso-oposición consistirá en la celebración de las preceptivas pruebas de capacidad a las que sucederá la valoración de los méritos efectuada según baremo establecido en la convocatoria, sin que, en ningún caso, la puntuación obtenida en la fase de concurso pueda dispensar de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, ni determinar por sí misma el resultado del proceso. Las pruebas de capacidad puntuarán al menos un 60%, mientras que la valoración de los méritos nunca podrá superar el 40% de la nota total. El baremo siempre considerará la experiencia acumulada trabajando en el sector público, distinguiendo por el grado de las plazas ocupadas; la especialización en la formación o preparación que se reúna, acordes con las necesidades del puesto; las habilidades, técnicas (habilidades duras) y sociales (habilidades blandas), que puedan objetivarse y que guarden relación directa con las funciones que se desempeñan en la plaza a la que se quiere acceder; y los resultados de las evaluaciones que, en su caso, se pudieran haber obtenido previamente en la función pública".

Justificación: Acotar el régimen de concurso.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.5.

Texto. Donde dice:

"5. Con carácter excepcional, debidamente motivado, y en virtud de ley especial aprobada en el Parlamento autonómico, podrá aplicarse el sistema de concurso, que consistirá únicamente en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por las personas aspirantes conforme a baremo establecido en la convocatoria".

Debe decir:

"5. Con carácter excepcional, debidamente motivado, y en virtud de ley especial nacional o autonómica, podrá aplicarse el sistema de concurso, que consistirá únicamente en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por las personas aspirantes conforme a baremo establecido en la convocatoria".

Justificación: Por ejemplo, los procesos excepcionales de estabilización que se conducen por concurso de méritos lo hacen en virtud de una disposición adicional de la norma nacional.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 46.7.

Texto. Donde dice:

"7. Se garantizará la transparencia en todos los procesos selectivos, para lo que se pondrá a disposición de las personas aspirantes, a través de la página web del Gobierno de La Rioja en el espacio habilitado al

efecto, toda la información disponible relacionada con las pruebas, temarios, criterios aplicables y cuantos aspectos resulten consustanciales a dichos procesos".

Debe decir:

"7. Se garantizará la transparencia en todos los procesos selectivos, para lo que se pondrá a disposición de las personas aspirantes, a través de la página web del Gobierno de La Rioja en el espacio habilitado al efecto, toda la información disponible relacionada con las pruebas, temarios, criterios aplicables y cuantos aspectos resulten consustanciales a dichos procesos. La información se publicará con antelación suficiente para que los aspirantes puedan preparar los procesos selectivos en idóneas condiciones de previsibilidad y seguridad jurídica. En particular, los temarios nunca podrán alterarse una vez publicada la oferta de empleo público correspondiente".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 47.5, párrafo tercero.

Texto. Donde dice:

"Al menos más de la mitad de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida en la convocatoria".

Debe decir:

"Al menos más de la mitad de sus miembros deberá poseer la misma titulación que se exige para acceder a la plaza que se convoca".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.2.

Texto. Donde dice:

"2. Dichos procesos podrán incluir pruebas de comprobación de los conocimientos generales o específicos y de la capacidad de las personas aspirantes, de demostración de habilidades y destrezas, y cualesquiera otras que aseguren la objetividad y funcionalidad del proceso selectivo".

Debe decir:

"2. Dichos procesos podrán incluir pruebas de comprobación de los conocimientos generales o específicos y de la capacidad de las personas aspirantes, de demostración de habilidades y destrezas, técnicas (habilidades duras) y sociales (habilidades blandas), y cualesquiera otras que aseguren la objetividad y funcionalidad del proceso selectivo".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.b).

Texto. Donde dice:

"b) La pérdida de la nacionalidad".

Debe decir:

"b) La pérdida de la nacionalidad, siempre que la nacionalidad sea un requisito para el acceso al puesto".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 56.1.c).

Texto. Donde dice:

"c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala".

Debe decir:

"c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su puesto de trabajo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo o escala, siempre que, por razón de la causa que ha provocado la incapacidad, no se le pueda adscribir a otro dentro del mismo cuerpo".

Justificación: Mejora técnica y sustantiva para aproximar al concepto que aplica en el ámbito del trabajo por cuenta ajena en el sector privado, en particular cuando los accidentes de trabajo se derivan de situaciones de acoso laboral.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 56.3, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"3. No obstante lo anterior, se podrá solicitar la prolongación en el servicio activo, como máximo hasta los setenta años de edad. La Administración deberá resolver expresamente sobre dicha solicitud, que podrá ser denegatoria por los siguientes motivos:".

Debe decir:

"3. No obstante lo anterior, se podrá solicitar la prolongación en el servicio activo, como máximo dos años más de la edad legal ordinaria de jubilación. La Administración deberá resolver expresamente sobre dicha solicitud, que podrá ser denegatoria por los siguientes motivos:".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 58.

Texto. Se propone suprimir el artículo 58.

Justificación: Ya está regulado en el Estatuto de los Trabajadores: no hay título competencial.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 59.h).

Texto. Donde dice:

"h) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral".

Debe decir:

"h) A la formación continua y de calidad y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral, y siempre en relación con necesidades del servicio y con carácter funcional".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 59.k).

Texto. Donde dice:

"k) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante medidas y ventajas concretas destinadas a ese fin, concretamente las dedicadas a fomentar la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, aplicando las medidas previstas en la normativa y los planes de igualdad".

Debe decir:

"k) A la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante medidas e incentivos concretos destinadas a ese fin, concretamente las dedicadas a fomentar la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, aplicando las medidas previstas en la normativa y los planes de igualdad".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 60

Texto. Donde dice:

"1. Se crea un órgano administrativo de resolución de conflictos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tendrá por misión resolver los conflictos en materia de personal y de carácter individual surgidos entre la Administración y el personal a su servicio.

2. La naturaleza de este órgano administrativo colegiado es de carácter especializado y actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Se adscribirá en la consejería competente en materia de función pública.

3. Las personas que sean miembros de este órgano gozarán de independencia y serán nombradas por acuerdo del Consejo de Gobierno entre personal funcionario de carrera, con Licenciatura o Grado en

Derecho, Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos. Deberán poseer conocimiento y/o experiencia en materia de arbitraje y solución de conflictos.

4. Serán nombradas por un periodo de cuatro años renovables, y su nombramiento se hará público.

5. Los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizarán los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

6. Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico y el procedimiento para realizar las reclamaciones ante dicho órgano, que determinarán la suspensión automática de las resoluciones o acuerdos objeto de impugnación. Este procedimiento estará presidido por los principios de agilidad, accesibilidad y transparencia.

7. Las resoluciones dictadas por este órgano son sustitutivas de los recursos de alzada y de reposición, respetando el carácter potestativo de este último.

8. Este órgano podrá en su actuación:

a) En la resolución de las reclamaciones interpuestas, anular los actos impugnados, retrotraer actuaciones, imponer nuevos contenidos a la decisión que deberá adoptar la Administración y exigir el cumplimiento de la actividad reclamada y su debido cumplimiento por parte de la Administración, salvo que alguna de las partes decida impugnar la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Mediante convenio, ejercer dichas funciones para resolver los recursos interpuestos contra los actos dictados en materia de personal por los distintos ámbitos de la Administración autonómica, incluyendo sus organismos autónomos".

Debe decir:

"Dentro del ámbito de sus competencias en materia de función pública, y al amparo de la normativa estatal de bases, el Gobierno de La Rioja podrá desarrollar órganos y canales para arbitrar mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos en asuntos de personal y de carácter individual surgidos entre la Administración y el personal a su servicio, o entre los propios empleados públicos, cuya gestión podrá mantenerse internalizada o externalizarse mediante convenios con colegios profesionales especializados en la materia".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva. Evitar la invasión competencial en la ley de bases del Estado, pero abriendo la posibilidad a su potencial desarrollo.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 81.1, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"A tal objeto, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsará la profesionalización y cualificación de su personal funcionario de carrera y facilitará el acceso a la formación que sea necesaria para adquirir los distintos grados de carrera profesional".

Debe decir:

"A tal objeto, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsará la profesionalización y cualificación de su personal funcionario de carrera y facilitará el acceso a formación funcional y acorde con las necesidades del servicio para adquirir los distintos grados de carrera profesional".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 84.4.

Texto. Donde dice:

"4. Las personas aspirantes que en turno de promoción interna hubieran superado las pruebas de la fase de oposición, pero, al no reunir méritos suficientes, no hubieran aprobado el proceso selectivo, quedarán exentas de la realización de dichas pruebas".

Debe decir:

"4. Las personas aspirantes que en turno de promoción interna hubieran superado las pruebas de la fase de oposición, pero al no reunir méritos suficientes no hubieran aprobado el proceso selectivo, quedarán exentas de la realización de dichas pruebas durante dos oposiciones".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 86.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerán reglamentariamente sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados y empleadas.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados, entendiéndose por conducta profesional todo aquello que contribuye a que tenga éxito en el logro de sus objetivos y por resultados lo que un empleado o una empleada consigue con su trabajo".

Debe decir:

"1. Las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollarán reglamentariamente sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados y empleadas.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados, entendiéndose por conducta profesional todo aquello que contribuye a que tenga éxito en el logro de sus objetivos y por resultados lo que un empleado o una empleada consigue con su trabajo. La evaluación se desarrollará periódicamente, al final de cada año, y la realizará un tribunal mixto colegiado, formado por un mínimo de tres personas. El tribunal se compondrá tanto por responsables de la unidad en la que trabaje el concreto empleado público como por los de otras que pertenezcan a la misma escala o cuerpo en la que se integre esa unidad. La evaluación incluirá una entrevista personal y un análisis de criterios, cuantitativos y cualitativos, pero siempre con soporte probatorio objetivable y adaptados al puesto de trabajo, que considerarán el trabajo desempeñado por resultados medibles de cantidad y calidad, la actualización de la preparación, la satisfacción de los usuarios con el servicio recibido y el grado de evolución entre las diferentes evaluaciones practicadas".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva. Preservar reserva de ley.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 86.4.

Texto. Donde dice:

"4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que se determinen, dándose audiencia a la persona interesada, y por la correspondiente resolución motivada".

Debe decir:

"4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que se determinen. Antes de acordar el cese mediante la correspondiente resolución motivada, se dará audiencia a la persona interesada. A partir de esa audiencia, se establecerá un plan, que incluirá recursos formativos, que le permita alcanzar el nivel óptimo de eficacia y calidad en la realización de su trabajo. El cumplimiento del plan se evaluará mediante objetivos medibles en el plazo de tres meses, de manera que, si no los hubiera logrado, se procederá inmediatamente al cese que regula este artículo".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 91.3.g).

Texto. Donde dice:

"g) Evaluar de forma sistemática las necesidades de planes y actividades formativas que sean expresadas por el personal empleado público, por la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y por las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas".

Debe decir:

"g) Evaluar de forma sistemática las necesidades de planes y actividades formativas que sean expresadas por el personal empleado público, por la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación, por las entidades vinculadas o dependientes de las mismas y por los usuarios".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 93.3.

Texto. Donde dice:

"3. La ERAP elaborará su programación formativa en función de las necesidades del servicio y de los perfiles de competencias de los puestos de trabajo como elementos principales de su diagnóstico de necesidades".

Debe decir:

"3. La ERAP elaborará su programación formativa en función de las necesidades del servicio y de los perfiles de competencias de los puestos de trabajo como elementos principales de su diagnóstico de necesidades. El diagnóstico de necesidades será público y se someterá a procesos previos de análisis y consulta con, al menos, los responsables de las unidades administrativas, así como de audiencia pública,

para garantizar que la formación es eficaz, de calidad, funcional y acorde con las necesidades del servicio".
Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 95.3.d).

Texto. Donde dice:

"d) Movilidad como medida de protección a las víctimas de violencia de género y por violencia terrorista, así como por acoso laboral".

Debe decir:

"d) Movilidad como medida de protección a las víctimas de violencia de género, a las víctimas de delitos de naturaleza sexual y a las víctimas por violencia terrorista, así como por acoso laboral".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 126.

Texto. Donde dice:

"Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tiene encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a las que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley, o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de una persona con rango superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleada o empleado público para obtener un beneficio indebido

para sí o para otra persona.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las comisiones de investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) La producción, por negligencia grave o mala fe, de daños muy graves en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

q) La embriaguez habitual o toxicomanía que afecte al funcionamiento del servicio o ponga en peligro a las personas con las que se relacione por razón del servicio.

r) La comisión de cualquier otra conducta tipificada como falta muy grave por la legislación básica estatal, por la presente ley o por otra norma con rango legal propia".

Debe decir:

"Son faltas muy graves las que enumera el artículo 95 del Estatuto Básico del Empleado Público".

Justificación: Reproduce en su integridad el artículo 95 del Estatuto Básico del Empleado Público. Esta reproducción es contraria a una buena técnica legislativa, se trata de *lex repetita*, proscrita por el Tribunal Constitucional, vid. STC 87/2019. Sería preferible realizar un reenvío normativo a dicho artículo del Estatuto Básico.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 133.2.

Texto. Donde dice:

"2. Por decreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y atendiendo a los principios establecidos por la legislación básica estatal, se establecerá el procedimiento para exigir responsabilidad por la comisión de faltas muy graves, graves y leves".

Debe decir:

"2. La tramitación del procedimiento disciplinario se remite expresamente a lo que establece el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 142.

Texto. Se propone suprimir el artículo 142.

Justificación: Se trata de una reproducción del artículo 46 del Estatuto Básico del Empleado Público. Esta reproducción es contraria a una buena técnica legislativa, se trata de *lex repetita*, proscrita por el Tribunal

Constitucional, vid. STC 87/2019. Sería preferible realizar un reenvío normativo a dicho artículo del Estatuto Básico.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional sexta.

Texto. Se propone suprimir la disposición adicional sexta.

Justificación: Reenvía al artículo 25 de proyecto de ley. Es por tanto innecesaria.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional decimosexta.1.

Texto. Se propone suprimir el apartado 1 de la disposición adicional decimosexta.

Justificación: Las obligaciones recogidas en este apartado ya van implícitas en el sometimiento al principio de legalidad exigido en el actuar de las Administraciones Públicas.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional decimosexta.2.

Texto. Se propone suprimir el apartado 2 de la disposición adicional decimosexta.

Justificación: Este apartado va implícito en el principio de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos y está vacío de contenido.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Disposición adicional decimosexta.3.

Texto. Se propone suprimir el apartado 3 de la disposición adicional decimosexta.

Justificación: Este apartado nos resulta innecesario en virtud del principio de legalidad al que está sometido el actuar de la Administración.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.3.e).

Texto. Donde dice:

"e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio, garantizadas con la inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera".

Debe decir:

"e) Objetividad, profesionalidad, independencia e imparcialidad en el servicio, garantizadas con la

inamovilidad en la condición de personal funcionario de carrera y con los canales internos formales para tramitar denuncias, formuladas por el propio empleado público afectado o por otros compañeros que conozcan los hechos probadamente, en este último caso de manera anónima, para situaciones que puedan comprometer estos principios".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 59.g).

Texto. Donde dice:

"g) A las debidas garantías y protección específica por la información que pueda facilitar sobre infracciones normativas y conductas ilegales sobre actuaciones de altos cargos o personal empleado público".

Debe decir:

"g) Al desarrollo de canales y procedimientos institucionales, internos y formales, para denunciar la comisión, activa o por omisión, de actuaciones de altos cargos y empleados públicos, incluidas las presiones que hubiera podido sufrir el empleado público denunciante, que pudieran constituir infracciones normativas, conductas ilegales y/o injerencias en los principios de objetividad, profesionalidad, independencia e imparcialidad que rigen el servicio, así como a las debidas garantías y protección específica para el denunciante".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 88.m). (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo m) en el artículo 88, con la siguiente redacción:

"m) Denunciar probadamente, a través de los canales y procedimientos institucionales, internos y formales, la comisión, activa o por omisión, de actuaciones de altos cargos y empleados públicos que pudieran constituir infracciones normativas, conductas ilegales y/o injerencias en los principios de objetividad, profesionalidad, independencia e imparcialidad".

Justificación: Correlativa al derecho aquilatado en nuestra enmienda n.º 61.

Enmienda n.º 62

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 63.2, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento".

Debe decir:

"El teletrabajo deberá contribuir a facilitar la conciliación laboral-familiar de los empleados públicos,

especialmente hasta que los hijos del empleado público hayan cumplido doce años, y a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento. El teletrabajo nunca podrá implicar un menoscabo en una prestación del servicio diligente, rápida, completa, eficaz y de calidad, de manera que solo se mantendrá si se comprueba, mediante la evaluación antes apuntada, que sirve para impulsar globalmente la atención al usuario".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 63

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 100.2.

Texto. Donde dice:

"2. En todo caso, serán objeto de provisión por el procedimiento de libre designación los puestos de trabajo de secretaría de altos cargos y puestos de coordinación o asesoramiento que se creen por acuerdo del Consejo de Gobierno, así como los puestos de trabajo de jefatura de servicio o equivalente de especial responsabilidad o confianza para los que, de forma motivada, así se determine en la relación de puestos de trabajo".

Debe decir:

"2. En todo caso, serán objeto de provisión por el procedimiento de libre designación los puestos de trabajo de secretaría de los altos cargos y puestos de coordinación y asesoramiento que se creen por acuerdo del Consejo de Gobierno".

Justificación: Limitar el recurso a un sistema excepcional de provisión, en aras de evitar la politización y de empujar la carrera profesional de los funcionarios. Las jefaturas de servicio no deben proveerse, siempre y necesariamente, por libre designación.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional octava.4.

Texto. Donde dice:

"4. En el plazo máximo de un año se iniciarán los trabajos correspondientes para el proceso de integración de los cuerpos y escalas establecidos en la presente ley".

Debe decir:

"4. Sin perjuicio de los procesos extraordinarios de estabilización que se han convocado al amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y que eventualmente todavía no hubieran concluido, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la ley deberá haberse completado la integración de los cuerpos y escalas que esta establece".

Justificación: Cerrar el plazo de cumplimiento de la normativa.

Enmienda n.º 65

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional quinta.b).18.º.

Texto. Donde dice:

"[...] Le corresponden las funciones de formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales, así como de mediación y relación entre personas, grupos y actividades, orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural, entre otros".

Debe decir:

"[...] Le corresponden las funciones generales de elaboración de informes socioeducativos; elaboración y ejecución de proyectos de intervención socioeducativa; formación, información, asesoramiento y desarrollo de personas, programas, centros y recursos socioeducativos y culturales; mediación entre personas, grupos, colectivos y actividades; orientación y asesoramiento socioeducativo y cultural; y cualesquiera otras funciones como profesionales especializados en la intervención socioeducativa en el marco de la educación formal".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.

Enmienda n.º 66

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional duodécima, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo segundo en la disposición adicional duodécima, redactado así:

"En particular, si se convoca un proceso selectivo para una plaza que haya venido siendo cubierta provisionalmente por personal interino, y en ese proceso selectivo se produce por primera vez una adaptación o actualización de la titulación que se exige como requisito de acceso, esa convocatoria, así como las sucesivas dentro de un periodo máximo de cuatro años, deberán regularse de tal forma que no impidan que ese personal interino pueda participar como aspirante en el proceso".

Justificación: Mejora técnica y/o sustantiva.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40